Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 07/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-006-2012-00126-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR	Ejecutivo	03/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó el auto adiado 10 de marzo de 2023 proferido ...	
2	20001-33-33-007-2011-00355-01	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HENRY LUIS CALDERÓN OROZCO	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR	Ejecutivo	03/11/2023	Auto decreta medida cautelar	KTO-Librar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de QUINIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 500.807.389 M CTE, valor a que correspo...	
3	20001-33-33-007-2017-00042-01	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE ELIAS ARZUAGA PADILLA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Ejecutivo	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el De...	
4	20001-33-33-007-2018-00399-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NUBIA ESTHER VELASQUEZ RINCON	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Rechaza Recurso de Apelación	KTO-Por haberse presentado por fuera del término previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechácese de plano el recurso de apelación i...	
5	20001-33-33-007-2018-00410-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GUILLERMO SOCRATES RIVERO BERRIO	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de junio de 20...	
6	20001-33-33-007-2019-00005-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS ALBERTO PARODIS SOTO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Acción de Reparación Directa	03/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 4 de mayo de 2023, mediante la cual modificó la sentencia adiada 3 de diciembre de 2019 proferida...	
7	20001-33-33-007-2019-00117-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ORLANDO - LOPEZ NUÑEZ	HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA	Ejecutivo	03/11/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	KTO-No reponer el auto adiado 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado por l...	
8	20001-33-33-007-2019-00379-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JAIDER ALBERTO FRAGOZO SANCHEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 17 de agosto de 2...	

9	20001-33-33-007-2020-00119-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	OLIDEY JOHANA - CASTRO MESA	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 31 de agosto de 2...	
10	20001-33-33-007-2021-00042-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE ELIECER JIMENO PEÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	
11	20001-33-33-007-2021-00130-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA MILENA LOPERA LENGUA	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PAYARES DE CURUMANII	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de abril de 20...	
12	20001-33-33-007-2021-00182-01	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GRACE ESTHER VARGAS TABARES	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN	Ejecutivo	03/11/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	AMR-Seguir adelante la ejecución contra el Hospital Inmaculada Concepción E.S.E., por las razones expuestas en el presente proveído. SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetar...	
13	20001-33-33-007-2022-00015-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROCIO ELVIRA TORRES PERALTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferid...	
14	20001-33-33-007-2022-00092-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE IVAN RIVEIRA OÑATE	NACION-MIN AGRICULTURA, UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en el índice N 38 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas conte...	
15	20001-33-33-007-2022-00381-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ZAIDA SANCHEZ ACUÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 24 de agosto de 2...	
16	20001-33-33-007-2022-00593-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DIANA MARIA PEREZ FERNANDEZ	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR, ELECTRICARIBE E.S.P., CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Acción de Reparación Directa	03/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar cur...	

17	20001-33-33-007-2022-00643-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ASTOLFO BECERRA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	03/11/2023	Auto que Aprueba Costas	AMR-probar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría, la...	
18	20001-33-33-007-2022-00644-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CRISTIAN DAVID PEREA PADILLA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	03/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	
19	20001-33-33-007-2023-00070-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA	CONTRALORIA GENERAL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	03/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: De no ser recurrida esta providencia, por...	
20	20001-33-33-007-2023-00306-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DENIS ESTHER ZALABATA TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Para Alegar	KTO-En el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo con...	
21	20001-33-33-007-2023-00314-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE CARLOS CUJIA FUENTES	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Para Alegar	KTO-En el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo con...	
21	20001-33-33-007-2023-00314-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE CARLOS CUJIA FUENTES	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto niega medidas cautelares	KTO-NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por Control Interno Disciplinario de la Policía ...	
22	20001-33-33-007-2023-00334-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEVIER MARIA AVILA VERGARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenc...	
23	20001-33-33-007-2023-00335-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MANUEL JOSE MOLINA MANJARRES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Visto el informe secretarial del índice N 15 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fe...	

24	20001-33-33-007-2023-00336-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YAKELINE SANCHEZ VELASQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de enero de 20...	
25	20001-33-33-007-2023-00337-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILSON ENRIQUE CASTRO ARJONA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , el día 30 de enero de ...	
26	20001-33-33-007-2023-00338-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEDYS ENITH CASTILLA CANTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , el día 30 de enero de ...	
27	20001-33-33-007-2023-00339-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALBERTO PEREX SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de enero de 20...	
28	20001-33-33-007-2023-00340-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZARRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de enero de 20...	
29	20001-33-33-007-2023-00341-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GLORIA ELENA SOTO MONTESINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenc...	
30	20001-33-33-007-2023-00342-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROBINSON DE JESUS FERNANDEZ PEREIRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenc...	
31	20001-33-33-007-2023-00347-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	PEDRO ANTONIO TEJADA BERMUDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenc...	

32	20001-33-33-007-2023-00348-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILLIAM JOSE ZAPATA LAZARO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenc...	
33	20001-33-33-007-2023-00349-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YENIS VIDES FLOREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenc...	
34	20001-33-33-007-2023-00350-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARMEN CECILIA ALCAZAR TORRENEGRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de enero de 20...	
35	20001-33-33-007-2023-00353-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA RAMIREZ GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de enero de 20...	
36	20001-33-33-007-2023-00356-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA DEL CARMEN VILLACOB NAVARRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , el día 30 de enero de ...	
37	20001-33-33-007-2023-00357-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE MAESTRE HERRERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , el día 30 de enero de ...	
38	20001-33-33-007-2023-00358-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AMILCAR JOSE ARIAS DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , el día 30 de enero de ...	
39	20001-33-33-007-2023-00359-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MANUELA BAUTISTA ARRIETA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenc...	

40	20001-33-33-007-2023-00360-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE GREGORIO ACOSTA ACUÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenc...	
41	20001-33-33-007-2023-00365-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YEMILE ESTER CAMARGO GUTIER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Para Alegar	KTO-En el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo con...	
42	20001-33-33-007-2023-00366-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARMEN ARAMENDIZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Para Alegar	KTO-En el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo con...	
43	20001-33-33-007-2023-00375-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOHANNA MEJIA BARBOSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas y se fija como fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenc...	
44	20001-33-33-007-2023-00377-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RUBY GALVIS CHINCHILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de enero de 20...	
45	20001-33-33-007-2023-00378-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RICARDO ARIAS ROJAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de enero de 20...	
46	20001-33-33-007-2023-00379-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HELMUT ALBERTO BERDUGO TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , el día 30 de enero de ...	
47	20001-33-33-007-2023-00380-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CLARA EMILIA GONZALEZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de enero de 20...	

48	20001-33-33-007-2023-00381-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EIDYS ELIANY OSPINO AGUILAR	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Para Alegar	KTO-En el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo con...	
49	20001-33-33-007-2023-00412-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	REGINO RAFAEL URBINA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	03/11/2023	Auto inadmite demanda	KTO-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días, para que...	
50	20001-33-33-007-2023-00437-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LIDO ZENOBIA ARIAS MAESTRE	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	03/11/2023	Auto Rechaza Demanda	AMR-Rechazar la presente demanda, por las consideraciones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguense los mismos a la parte demandante. TERCERO: Ejecutor...	
51	20001-33-33-007-2023-00453-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CONSORCIO MILANO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	03/11/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	AMR-Seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Chiriguaná, por las razones expuestas en el presente proveído. SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas...	
52	20001-33-33-007-2023-00534-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALEXI ALEXANDER PEREZ APARICIO	POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO POL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALEXI ALEXANDER PÉREZ APARICIO, quien actúa mediante apoderado judicial, en ...	
53	20001-33-33-007-2023-00536-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LILIBETH ZULETA OYOLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto inadmite demanda	KTO-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días, para que...	
54	20001-33-33-007-2023-00538-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DILIA ESTHER GARCIA AREVALO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DILIA ESTHER GARCÍA ARÉVALO, quien actúa mediante apoderado judicial, en con...	
55	20001-33-33-007-2023-00539-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANGIE DAZA	E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	KTO-Remítase por competencia la presente actuación al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con el artículo 168...	

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HENRY LUÍS CALDERÓN OROZCO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO:	20001-33-33-007-2011-00355-00

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante en índice N° 93 ibidem, el Despacho dispone:

PRIMERO: Librar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de QUINIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($500.807.389) M/CTE, valor a que corresponde al mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, y que recaerá sobre los recursos que deba girar la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cesar y la Secretaría de Hacienda del Municipio de Agustín Codazzi al Hospital Agustín Codazzi ESE.

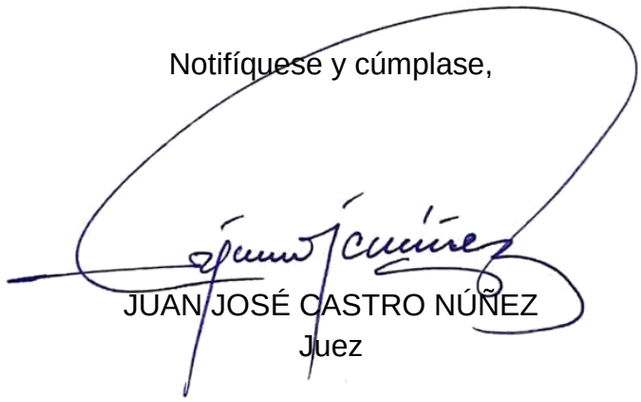
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, advirtiendo que la medida procede sobre recursos capturados que provengan de aquellos que se consideran inembargables. Cítese como fundamento de la operatividad de esta medida cautelar, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-354 de 1997 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 1º de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, proferida dentro del radicado No: 11001-03-15-000-2018-00958-00, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

No hay lugar a incrementar el valor de la medida en un 50% adicional al valor del mandamiento de pago o crédito aprobado, en la medida que ello sólo está previsto para los embargos dirigidos a las sumas que reposen en establecimiento bancarios o entidades financieras similares según lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De manera previa a decretar el embargo sobre los remanentes que tenga o llegare a tener la demandada en los procesos que cursan en los distintos juzgados que componen la jurisdicción ordinaria de este circuito judicial, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que identifique los procesos donde se encuentran dichos remanentes por radicado, juzgado que conoce del proceso, y

partes que intervienen en él, a fin de emitir la orden de embargo en la forma que establece el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a6bef5a910fd4c6a832775ddd7bbba2f03ecdafafe0083540d92bbdec3b987**
Documento generado en 03/11/2023 08:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ A.R.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2012-00126-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó el auto adiado 10 de marzo de 2023 proferido por este Despacho que libró una medida cautelar dentro del asunto.

Por Secretaría, realícense las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la orden que se confirmó por el superior.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed05c1a117adead00e1ae09029a45e71c74ff998c23e9f9af8a9b48d239ca6a0**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN SEGUIDA DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	SANTA MARÍA ZULETA ARZUAGA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00042-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo[1] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de octubre de 2023 que negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, proferido por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

[1] "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb73dd46ca862adfbcb22354abd7a8bd572fc0cf9c9a2422d429adc51ba43b14**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN SEGUIDA DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	NUBIA ESTHER VELÁSQUEZ RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00399-00

Por haberse presentado por fuera del término previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechácese de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2023 que negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, proferido por este Juzgado.

Manténgase el archivo de la actuación en el sistema de información judicial pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/jjcn

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1a61ba5f3546765dfeee33ca291e322aec7231b96324ed0f1b09ad2b9b26ff**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO SÓCRATES RIVERO BERRÍO
DEMANDADO:	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00410-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98659a7cf6d4cb91a626b573bef852aa85e56f0a472de841437a07c89e02b6c5**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUÍS ALBERTO PARODIS SOTO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00005-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 4 de mayo de 2023, mediante la cual modificó la sentencia adiada 3 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho que declaró probada la excepción de caducidad y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86a726e3d8d4d22d7c9df5a5fb67324bf016d733eba4c93ee0df3ebbaaeb5e1**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ (cesionario del crédito)
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTO TOMÁS DE VILLANUEVA E.S.E.
RADICADO:	20001-23-31-007-2019-00117-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación subsidiaria interpuestos por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se abstuvo de decretar medida de embargo y retención de dineros sobre los recursos provenientes de la ADRESS que posee la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

Por auto adiado 29 de septiembre de 2023, este Despacho se pronunció sobre la medida cautelar deprecada por la parte actora dirigida a embargar los dineros que provengan de los recursos asociados a la ADRESS en las cuentas maestras del hospital demandado, considerando que, a tenor de lo consignado en la sentencia T-172 de 2022 emitida por la Corte Constitucional, dichos recursos son de carácter inembargable por pertenecer al sistema de seguridad social en salud que provienen del Sistema General de Participaciones.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, la apoderada de la parte ejecutante pretende que se revoque el auto confutado, argumentando que el Despacho no debió abstenerse de decretar la medida porque resulta imposible aseverar *ab initio* que los recursos que posee la demandada en las cuentas maestras de ahorro y corrientes en las distintas entidades bancarias están asociadas a los recursos que provienen de la ADRES.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes se pronunciaron l

IV. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición incoado por la parte actora, el Despacho advierte que el mismo no tiene vocación de prosperidad y por ende el auto recurrido no debe ser reformado ni revocado.

En efecto, observa el Despacho que la inconformidad de la parte ejecutante gira en torno a que la medida cautelar fue denegada advirtiendo que los recursos sobre los cuales pesa la medida sí son embargables por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo cuyo título base de recaudo es precisamente una sentencia ejecutoriada emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, cuestiona que se haya denegado la medida cautelar porque todos los recursos que poseen las cuentas en las entidades bancarias están asociados al ADRESS puesto que en dichas cuentas pueden haber recursos que no son de esa naturaleza y sí son embargables.

En primer lugar, debe advertirse que la decisión del juzgado de denegar el embargo de los recursos asociados al ADRESS que posean las cuentas bancarias que pertenecen a la parte demandada obedeció precisamente a que así lo solicitó expresamente la parte demandante en su escrito adiado 24 de agosto de 2023:

Valledupar, 24 de agosto de 2023.

Señor:
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO LOPEZ NUÑEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA
RAD: 2019-117

ASUNTO: Cuaderno de medidas cautelares.

Comedidamente acudo ante su digno despacho para insistirle se digne ordenar como en efecto esperamos que se ordene los dineros que se encuentren o lo que a futuro ingresen a las cuentas de ahorros o corriente pertenecientes a la entidad demandada, E.S.E HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA en razón de que la obligación que se ejecuta proviene de una sentencia ejecutoriada proferida por el Consejo de Estado de segunda instancia, y la presente demanda que nos ocupa es ejecutivo que se encuentra en estado de sentencia (seguir adelante con la ejecución), para concluir que esta es una de las excepcionalidad para que se proceda a embargar las cuentas maestras, es decir los dineros que ingresan a las cuentas de ahorros o cuenta corriente provenientes del ADRES.

Atentamente,

CECILIO LUQUEZ HERRERA
C.C. No. 12.723.694 de Valledupar.
T.P. No. 33318 C.S.J

Como se observa, en dicho escrito no se solicitó la aplicación de la medida de embargo sobre bienes distintos a esos que provienen del ADRESS. Por lo tanto, no puede ahora la parte actora contradecir su propio dicho indicando que solicitó la aplicación de la medida sobre recursos diferentes a esos y por ende el auto cuestionado merece ser revocado o modificado.

Ciertamente, es claro que la parte actora sólo solicitó que se embargaran este tipo de recursos y no otros, precisamente porque respecto de los demás recursos que no poseen esta característica ya se libraron reiteradamente órdenes de embargo mediante autos de fechas 11 de julio de 2022, 14 de octubre de 2022 y 28 de febrero de 2023 y las entidades bancarias han emitido sus respectivas respuestas sobre la procedibilidad de dichas medidas indicando si tienen o no cuentas bancarias a nombre de la demandada y qué tipo de recursos se consignan allí.

Adicionalmente, el hecho de que el título ejecutivo base de recaudo sea una sentencia ejecutoriada es completamente irrelevante para definir la procedibilidad de la medida de embargo sobre los recursos que administra el ADRESS, pues como bien lo expuso la sentencia T-172 de 2022 emitida por la Corte Constitucional, dichos recursos no son embargables bajo ningún fundamento:

> *"Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS".* -Se resalta por fuera del texto original-.

Por lo expuesto, el auto recurrido no merece ser modificado ni revocado, en la medida que el Despacho reafirma la decisión cuestionada, y por ende, al ser el auto que niega una medida cautelar susceptible del recurso de alzada, se concederá en el efecto devolutivo la apelación subsidiaria pretendida.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto adiado 29 de septiembre de 2023.

TERCERO: Reconózcase personería a Lisseth Carolina Riveira Gámez como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el poder que obra en índice N° 125 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e51cbe4fcfeefbcc00f86706e77566dc68d31bd59b4c2470186bc0b5bd50ad**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIDER ALBERTO FRAGOZO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00379-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 17 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 19 de abril de 2021 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3619f6e53efd9a2b4bd008cd07f6ead63af644523527cfd9f4dae9ff781862f**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLIDEY JOHANA CASTRO MEZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO EL PASO - CESAR.
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00119-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 24 de mayo de 2021 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3f0ccdf725d6be6bffe0959e8ff0fb5376cec0bf6a9e2b6484a9410d2ca191**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ELIÉCER JIMENO PEÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00042-00

En atención a que el auto de fecha 13 de octubre de 2023[1] se encuentra debidamente ejecutoriado el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

[1] Mediante el cual se ordenó prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordenó correr traslado de las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c9da9f8a190b99536f634c5cf9dab26ddc9d4b6f3f401d7be1143a8b52dac6**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MILENA LOPERA LENGUA
DEMANDADO:	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00130-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc71c06477d27a95298cbba29c6ca4479802446f314c85f13327c320f3254d**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRACE ESTHER VARGAS TABARES
DEMANDADO:	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN E.S.E.
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00182-00

I. ASUNTO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que el artículo 278 del Código General del Proceso prevé para dictar sentencia anticipada, al comprobarse que no existen pruebas que practicar dentro del asunto.

Así las cosas, el Despacho emite sentencia previo recuento de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 25 de mayo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo en contra del Hospital Inmaculada Concepción E.S.E. y a favor de Grace Esther Vargas Tabares, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 0/100 MCTE ($5.580.276) como capital, más los respectivos intereses legales generados por las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto adiado 6 de agosto de 2021 que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia de el día 24 de junio de 2021 ante la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Administrativos, hasta que se verifique el pago total de la deuda más las costas que se llegaren a causar. El capital corresponde a las prestaciones sociales adeudadas a la demandante mientras se desempeñó como bacterióloga de la entidad ejecutada a través del servicio social obligatorio entre el 20 de noviembre de 2017 y el 5 de noviembre de 2019.

Surtido el trámite de notificaciones personales a la entidad ejecutada, y vencido el término otorgado por la ley para contestar la demanda y presentar excepciones, la entidad ejecutada guardó silencio, tal como informa la secretaría de este juzgado en nota que obra en índice N° 55 del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que en este momento procesal no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a emitir sentencia de fondo.

3.1. El trámite ejecutivo cuando el demandado no propone excepciones de mérito.

Según las precisiones que el Código General del Proceso trae para los procesos ejecutivos, ante la solicitud de mandamiento ejecutivo, el Juez determinará si el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago en contra del ejecutado que debió cumplir con la obligación.

Al unísono con el término para cumplir con la obligación cuyo mandamiento ordena su cumplimiento, el demandado puede presentar excepciones previas, beneficio de excusión y objeciones a los requisitos formales del título ejecutivo mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Para las excepciones de fondo que ataquen la obligación y su pretensión de cumplimiento, el legislador previó el mecanismo de la contestación de la demanda y le imprimió un trámite especial, requisitos específicos, y restringió la naturaleza de las excepciones de mérito que pueden presentarse en el caso específico de la ejecución de sentencias judiciales en el artículo 442 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

> "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
>
> 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
>
> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
>
> 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." -Se subraya por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 440 del mismo estatuto procesal consagra una consecuencia jurídica para el ejecutado que no propone excepciones de mérito, especificando que *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

3.2. Caso concreto

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho encuentra que la parte demandante ha logrado demostrar la existencia de un título ejecutivo que respalda una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

En efecto, la obligación contenida en la providencia adiada 6 de agosto de 2021 proferida por este Despacho, constituye una obligación de dar que es clara, y se desprende con certeza del texto de la providencia adosada como título ejecutivo sin dar paso a dudas razonables sobre las obligaciones a cargo de la ejecutada, la demandada es la parte efectivamente obligada al pago de los valores conciliados como consta expresamente en el título ejecutivo y la obligación que de ella emana no está sometida a plazo, condición o término especial, por ser de aquellas que la ley y la doctrina denomina como pura y simple, razón por la que es fácil concluir que es actualmente exigible.

De otro lado, encuentra esta judicatura que la parte ejecutada no presentó excepciones de mérito mediante contestación a la demanda que se encuadren dentro de las que la ley permite proponer cuando se pretende la ejecución de la providencia que aprueba una conciliación extrajudicial, razón por la que resulta palmaria la procedencia de la condena a la ejecutada por la obligación pretendida, costas y agencias en derecho, tal como lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este sentido, esta judicatura accederá a las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo estatuido en el artículo 440 del estatuto procesal civil y se condenará en costas a la parte vencida en la litis. Se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones estimadas razonadamente en la demanda, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, cantidad que deberá ser incluida al momento de que se liquiden las costas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el Hospital Inmaculada Concepción E.S.E., por las razones expuestas en el presente proveído.

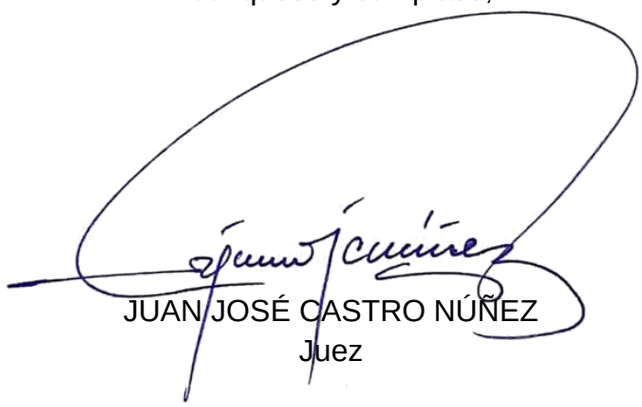
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas estatuidas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjense como agencias en derecho la suma del 5% del valor del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6df408ea2c01e2397e80d9a5092a5557bfd7c85023d9febf4eca5690d930764**
Documento generado en 03/11/2023 08:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROCÍO ELVIRA TORRES PERALTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00015-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b9146d27aefef5489e34817b416cc954bbe3666d16d71dd76584f064e7a8d4**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN RIVEIRA OÑATE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00092-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en el índice N° 38 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinte (20) de febrero de 2024, a las 02:30 p.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fd8eca9618b810e090fedafcf2fc547d6fae8190e7c79c87811f60987b67f5**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZAIDA SÁNCHEZ ACUÑA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00381-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 24 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f288e27621865acd67f6f4bb2cab4c61265b42a1d65712b25b025c06ff67f074**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASTOLFO BECERRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00643-00

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto adiado 6 de octubre de 2023, la Secretaría efectúo la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo del epígrafe, según consta en el informe que reposa en el índice N° 15 del expediente electrónico.

Al respecto, en la medida que el Despacho estima que dicha liquidación se ajusta a los parámetros que establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría, la cual arroja el siguiente resultado:

EXPENSAS PROCESO (Gastos Ordinarios)	$ 0
AGENCIAS EN DERECHO (5% Mandamiento de Pago)	$ 165.000
TOTAL COSTAS	**$ 165.000**

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa46b8c0c7f9bc73c741bd4b08f4d421eef1ad3a935fe34ec6f14d982fde97e3**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID PEREA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-20212-00644-00

En atención a que el auto de fecha 13 de octubre de 2023[1] se encuentra debidamente ejecutoriado el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

[1] Mediante el cual se ordenó prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordenó correr traslado de las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b8b25d13e6e35bed829f948af4921485d79da895a01bb49e191ea547c4e29e**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00070-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa que instauró JESÚS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, pretendió la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la entidad demandada por la supuesta inclusión errada del actor en el boletín de responsables fiscales desde el año 1998 como consecuencia de la investigación fiscal que culminó con el fallo N° 007 del 29 de mayo de 1998, en la que se le declaró fiscalmente responsable. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se reconocieran perjuicios de índole material e inmaterial por los daños que le causó estar incluido en el boletín de responsables fiscales durante 22 años.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 12 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a la demandada a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocada al trámite y notificada de la admisión, la demandada contestó el libelo y presentó la excepción de “*caducidad*” fundamentada en que el plazo de dos años previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe empezar a contarse desde el momento en que cobró ejecutoria la decisión que ordenó incluir al actor en el boletín de responsables fiscales, y que el mismo demandante ya ha intentando acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en más de 3 ocasiones, en las que los juzgados que han conocido de dichos procesos con pretensiones similares al que nos ocupa han decretado la caducidad del medio de control, en la medida que el mismo ha tenido

conocimiento de su inclusión en el boletín de responsables fiscales desde hace más de 10 años.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
>
> PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
>
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[1], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 13 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI*,* el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182-A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada donde se resolverá sobre la caducidad formulada por la entidad demandada.

3.3. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

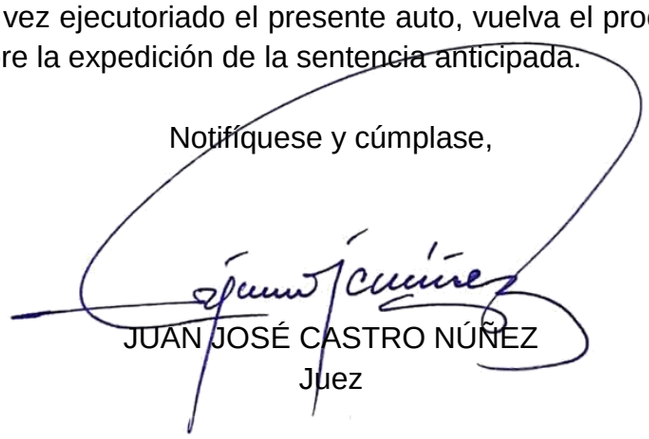
IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre la reforma de la demanda y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jjcn

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bb338a4b679778f0328a6650a541cc1a84bb35c8511743e71961e609bdeb5b**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DENIS ESTHER ZALABATA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00306-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del Oficio No. CES2023ER002746 – CES2023EE003588 de fecha 17 de febrero de 2023, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 4 de agosto de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oportunamente y propuso como excepción mixta la denominada "*falta de legitimidad por pasiva",* señalando que es

el Ente territorial quien está llamado a responder por la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago, este se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial al expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo.

Además, propuso la excepción mixta de *"caducidad"* señalando que la fijación de un plazo para controvertir los pronunciamientos de la administración resulta compatible con el ordenamiento superior, máxime cuando el legislador goza de libertad para definir los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. También señaló que propone la *"prescripción"* como medio exceptivo de la reclamación solicitada por la demandante, de acuerdo con lo que resulte probado y de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Por su parte, el departamento del Cesar igualmente presentó la contestación de la demanda oportunamente y propuso como excepción previa y mixta, respectivamente, las que denominó "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial" y "falta de legitimación materia en la causa por pasiva",* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El referido ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la de *falta de legitimación* propuesta por las entidades demandadas indicó que no se hace necesario que el ente territorial/secretaría de educación comparezca a este proceso, ya que actuó en nombre y representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien realmente tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que a diferencia del ente territorial deberá permanecer en el proceso y responder por las pretensiones de la demanda.

Frente a la excepción de *caducidad*, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la excepción de *“prescripción”* formulada, señaló que las cesantías son un ahorro a favor del trabajador con la finalidad de suplir sus necesidades cuando quede cesante, ya que durante la vigencia del vínculo laboral, en general no se puede acceder a ellas, sino en casos especiales, en los cuales se ejerce una de las tutelas jurídicas a favor del subordinado, que procura que la destinación de los pagos por anticipos parciales de cesantía sea correcta, de ahí, que en razón a su importancia constituyen un derecho de orden público, irrenunciable e imprescriptible y deben ser reconocidas y pagadas por el empleador en las oportunidades consagradas en la ley, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que estos no tienen la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la "*falta de legitimidad por pasiva",* "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial" y "falta de legitimación materia en la causa por pasiva",* propuestas por las entidades demandadas, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado*

entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[1](…)". -Se resalta por fuera del texto
original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*falta de legitimidad por pasiva",* "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial" y "falta de legitimación materia en la causa por pasiva",* que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto, respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo que atañe a la excepción de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2023ER002746-CES2023EE003588 del 17 de febrero de 2023, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 17 de junio de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 24 de marzo de 2023 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 2 meses y 23 días para demandar[2]. La constancia de conciliación fue expedida el 1 de junio de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren
[2] Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

el término para demandar hasta el 24 de agosto de 2023[3] y la demanda fue radicada el 7 de junio de 2023 por lo que no prospera esta excepción[4].

Finalmente, frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

Las demás excepciones propuestas serán decididas al momento de la sentencia, en atención a que atacan el fondo del asunto.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

[3] El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
[4] Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[5], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice

---

5 "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

No. 22 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación se allegaron pruebas documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas y además las solicitadas resultan impertinentes, inconducentes o inútiles, lo que enmarca la actuación surtida en los supuestos expuestos en los literales “c” y “d” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó práctica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 9 de febrero de 2023 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) Oficio CES2023ER002746-CES2023EE003588 del 17 de febrero de 2023; (iii) Resolución No. 1666 de 17 de marzo de 2020, por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda a favor de la demandante; (iii) aviso 0173 de notificación, de fecha 29 de abril de 2020; (v) certificado de pago de cesantía de fecha 6 de septiembre de 2022 expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (vi) copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

Se advierte que La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó la práctica de la siguiente prueba: *“Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente”*.

El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental solicitada, dirigida a obtener una certificación sobre la fecha de pago en que la Fiduprevisora S.A. realizó el pago de las cesantías solicitadas por la parte actora, en atención a que a folio 26 y 27 de la demanda obra certificación de pago expedida por el FOMAG el 6 de septiembre de 2022, por lo que una orden en este sentido resulta superflua o inútil.

El departamento del Cesar no solicitó práctica de pruebas.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. CES2023ER002746 – CES2023EE003588 de fecha 17 de febrero de 2023, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de las excepciones de *“prescripción”,* “*falta de legitimidad por pasiva”,* “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”, “falta de legitimidad por pasiva del ente territorial” y “falta de legitimación materia en la causa por pasiva”,* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *“caducidad”* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Cesar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y apelación de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

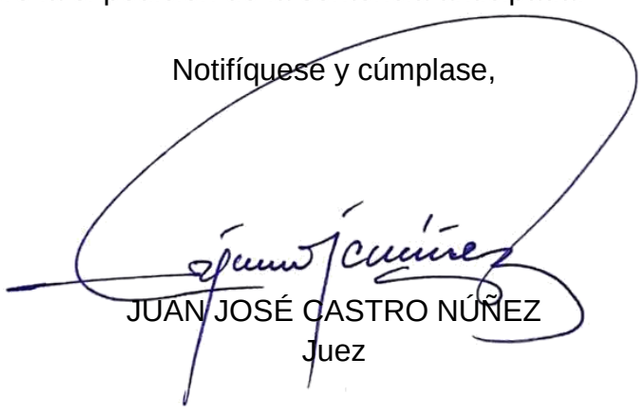
SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 17 del expediente electrónico.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a JORGE EDI SOLÍS PALACIOS como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 16 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bfa66430c2b5cec666a79a151a9b4a8e4ec8200ca52166b1e3b2e0e1981cbe**
Documento generado en 03/11/2023 08:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ CARLOS CUJIA FUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00314-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad de los fallos de primera[1] y segunda[2] instancia proferidos dentro de la investigación disciplinaria EEDECES-2021-00262, mediante los cuales se decidió destituir e inhabilitar para ejercer cargos públicos por un término de diez (10) años al demandante y, la Resolución No. 04580 del 30 de diciembre de 2022 por la cual se ordenó retirarlo del servicio activo de la Policía Nacional y a modo de restablecimiento el reintegro a la Institución con el pago de salarios, primas, vacaciones, reajustes y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta que se produzca su reingreso, más una indemnización por perjuicios morales.

La demanda fue admitida mediante auto del 4 de agosto de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocada al trámite y notificada de la admisión, la demandada presentó excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

[1] Fallo de fecha 12 de septiembre de 2022, proferido por el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No 20
[2] Fallo de fecha 31 de octubre de 2022, proferido por el Inspector Delegado de Juzgamiento Región de Policía No. 8.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda oportunamente y propuso como excepción previa la que denominó "*inepta demanda",* señalando que la parte actora no efectuó un minucioso y detallado concepto de violación necesario en este medio de control, pues no manifestó las razones jurídicas y fácticas que soportan la pretensión de inaplicabilidad, sino que se limitó a realizar una serie de normas y jurisprudencia, sin explicar por qué el acto administrativo las transgrede, falencia que le impide al Juez Administrativo hacer una debida valoración y realizar la confrontación legal procedente.

Además, propuso como excepciones de mérito: (i) cosa juzgada; (ii) jurisdicción administrativa no es una tercera instancia; (iii) falta de causa para pedir; (iv) acto ajustado a la constitución y a la ley; (v) cobro de lo no debido; (vi) imposibilidad de condena en costas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de manera general, oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Sobre el cargo puntual de ineptitud de la demanda no realizó manifestación alguna.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que el único propuesto no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la "*inepta demanda",* propuesta por La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, esta judicatura advierte que no es necesario hacer mayores disquisiciones para declararla impróspera, teniendo en cuenta que el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con dos acápites denominados "fundamentos de derecho y normas violadas" y "de la transgresión de normas" en los que la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar las pretensiones de la demanda e incluso encuadró taxativamente su disenso frente a la actuación administrativa, dentro de las causales de nulidad del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en virtud del principio "iura novit curia", ello no constituye camisa de fuerza.

Sobre este particular, es menester rememorar que el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda ha señalado:

> "(…) la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda"[3].

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de fundamento jurídico, en consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Las demás excepciones propuestas serán decididas al momento de la sentencia, en atención a que atacan el fondo del asunto.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 14 de abril de 2021, rad.: 217507611001-03-24-000-2014- 00004-00 (5276-19)

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[4], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que

[4] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 21 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI*,* el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación se allegaron pruebas documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó práctica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) expediente disciplinario No. EE-DECES-2021-262, donde obran los actos administrativos demandados y demás actuaciones realizadas al interior de la investigación adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional y que dio lugar al retiro del demandante de la Institución.

Se advierte que La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no solicitó práctica de pruebas.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los fallos de primera[5] y segunda[6] instancia proferidos por la Oficina de dentro de la investigación disciplinaria EEDECES-2021-00262, mediante los cuales se decidió destituir e inhabilitar para ejercer cargos públicos por un término de diez (10) años al demandante.

Así también, sí hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 04580 del 30 de diciembre de 2022, por la cual se ordenó retirarlo del servicio activo de la Policía Nacional.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a ordenar el reintegro del demandante a la Institución Policía Nacional, en el mismo grado de patrullero que venía desempeñando, uno equivalente o de superior jerarquía y reconocer el pago de salarios, primas, vacaciones, reajustes o demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, hasta el momento en que se verifique su reintegro efectivo, más una indemnización por perjuicios morales.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *“inepta demanda”* propuesta por La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia

[5] Fallo de fecha 12 de septiembre de 2022, proferido por el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No 20
[6] Fallo de fecha 31 de octubre de 2022, proferido por el Inspector Delegado de Juzgamiento Región de Policía No. 8.

anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

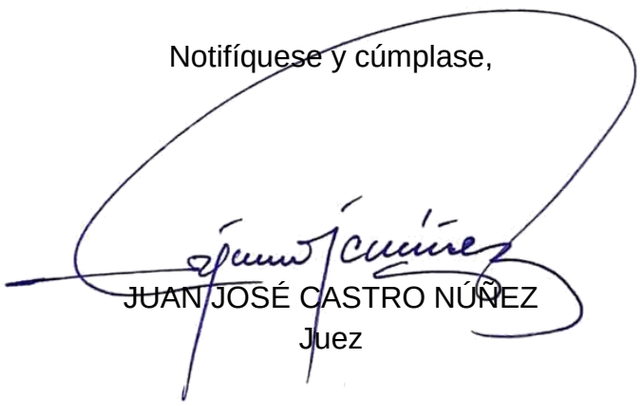
QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 17 del expediente electrónico.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1442077589e4669ce81ff20c256e959aed00e42306ca42de2416e18baf3f1c09**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ CARLOS CUJIA FUENTES
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00314-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional dentro del proceso EEDECES-2021-00262, mediante los cuales se decidió destituir e inhabilitar para ejercer cargos públicos por un término de diez (10) años al demandante y, la Resolución No. 04580 del 30 de diciembre de 2022 por la cual se ordenó retirarlo del servicio activo de la Policía Nacional

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad de los fallos de primera[1] y segunda[2] instancia proferidos dentro de la investigación disciplinaria EEDECES-2021-00262, mediante los cuales se decidió destituir e inhabilitar para ejercer cargos públicos por un término de diez (10) años al demandante y, la Resolución No. 04580 del 30 de diciembre de 2022 por la cual se ordenó retirarlo del servicio activo de la Policía Nacional.

Como consecuencia de la anterior declaración, deprecó que se ordenara el reintegro a la Institución con el pago de salarios, primas, vacaciones, reajustes y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta que se produzca efectivamente su reingreso, más una indemnización por perjuicios morales.

La solicitud de medida cautelar está orientada a que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

Como fundamento de la solicitud, mencionó que la destitución del actor viola flagrantemente sus garantías y derechos constitucionales y deja en total desamparo a su núcleo familiar, quienes dependen de este en materia económica, educacional,

[1] Fallo de fecha 12 de septiembre de 2022, proferido por el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No 20
[2] Fallo de fecha 31 de octubre de 2022, proferido por el Inspector Delegado de Juzgamiento Región de Policía No. 8.

de seguridad social y bienestar en general, y agregó que los actos administrativos acusados fueron expedidos dentro de un proceso disciplinario plagado de infracciones al debido proceso y al derecho de defensa que se basó en razones subjetivas.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda del epígrafe fue admitida mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se opuso a la prosperidad de la solicitud de medida cautelar aduciendo que excede el propósito y la finalidad para la cual fue creada esta figura, comoquiera que el demandante pretende que se resuelva anticipadamente el fondo del proceso pese a que de la solicitud no se avizora una contradicción entre los actos acusados y el orden jurídico superior sino que ello estará supeditado al estudio de la integralidad de las pruebas recaudadas en el proceso.

Agregó que la parte actora no acreditó ni fundamentó siquiera sumariamente los presuntos perjuicios que podría generar la norma demandada, no justificó la urgencia de la medida y no explicó tampoco las razones por las cuales de no suspenderse provisionalmente el acto demandado los efectos de la sentencia serían nugatorios, lo que permite inferir que la solicitud de medida cautelar incumple los requisitos legales de la materia y carece de fundamento fáctico que respalde su viabilidad.

Finalmente señaló que los actos administrativos demandados no vulneran ninguna disposición constitucional ni legal, sino que fueron motivados y tal proceder abarca, entre otros aspectos, el análisis del material probatorio recopilado conforme los postulados de la sana crítica, el estudio de los cargos y descargos recibidos, así como las razones que llevaron a la entidad a tomar la decisión. Aclaró que la motivación de los actos disciplinarios es garantía principal del debido proceso y el derecho de defensa del disciplinado en la medida que le permitió conocer los argumentos y las pruebas tenidas en su contra, a efectos de que pueda controvertir su interpretación.

IV. CONSIDERACIONES

a) Generalidades sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las medidas cautelares que resultan procedentes en los procesos declarativos que se adelantan bajo los medios de control previstos en la misma norma, indicando que pueden ser presentados en cualquier etapa del proceso, incluso antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda (refiriéndose a aquellas medidas cautelares que por su urgencia requieren ser adoptadas en forma inmediata).

El artículo es del siguiente tenor literal:

> "ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
>
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
>
> PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio". -Se resalta por fuera del texto original-.

De la norma transcrita, surgen sin dificultad alguna los requisitos generales de índole formal y material que exige el ordenamiento jurídico para la adopción de la cautela. Entonces, los requisitos generales formales, que resultan ser comunes para todas las medidas cautelares que contempla la norma, son: i) que sean deprecadas en procesos declarativos o en los que se discutan la protección de derechos e intereses colectivos de que conoce esta jurisdicción; y ii) que exista solicitud de parte *debidamente sustentada*, salvo en los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, donde operan en forma oficiosa.

Por su parte, los requisitos generales o comunes materiales, escapan de la simple formalidad para la solicitud de las medidas y requieren un juicio valorativo por parte del operador judicial que las decide, señalando la norma como estos requisitos: i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y ii) que la medida deprecada guarde estrecha relación directa y necesaria con las pretensiones invocadas en la demanda.

Seguidamente, el artículo 230[3] se refiere al contenido y alcance de las medidas cautelares, diferenciando sus distintas categorías (preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión), y a su vez previó un listado enunciativo de las medidas referidas.

Ya en cuanto a los requisitos para el decreto de las medidas solicitadas, el artículo 231 introdujo unos especiales adicionales a los requisitos generales formales y materiales contemplados en el artículo 229 anteriormente visto, y para el caso de estos nuevos requisitos especiales, la ley diferenció la medida cautelar de

---

[3] "ARTÍCULO 230. *CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES*. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
PARÁGRAFO**.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente". –Se resalta por fuera del texto original-.

suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez, las cuales, como ya se precisó, son innominadas y pueden consistir en órdenes diversas que no requieren estar taxativamente enlistadas en la norma procesal:

> "ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
>
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
>
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
>
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
>
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
>
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Como ya se dijo, sobre estos requisitos específicos el artículo 231 ibidem establece una diferenciación entre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez en un medio de control. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador sólo exigió, además de los requisitos comunes formales y materiales antes estudiados, los siguientes requisitos específicos: i) que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras la confrontación del contenido del acto demandado con el ordenamiento jurídico, para lo cual deberá echarse mano de las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar; y ii) en los casos que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe además de lo anterior, demostrarse siquiera sumariamente la ocurrencia de dichos perjuicios.

Mientras tanto, para el caso de las demás medidas cautelares, el legislador exigió para su decreto la concurrencia de los siguientes requisitos específicos, adicionales a aquellos que resultan comunes para todas las medidas cautelares en general:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, o lo que se conoce en la doctrina como el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho).

- La comprobación de la titularidad del derecho invocado en la demanda.

- Que el demandante cumpla con la carga argumentativa o probatoria que demuestre, mediante un juicio de ponderación de intereses, que negar la medida cautelar solicitada sería más gravoso para el interés público, que concederla.

- La evidencia del perjuicio irremediable que se causaría al solicitante de no concederse la medida cautelar deprecada, o en su defecto, que de no otorgarse la misma los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, los requisitos para la adopción o decreto de medidas cautelares en procesos declarativos que se adelantan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo según los preceptos normativos de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, se resume en el siguiente diagrama:

REQUISITOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA, GENERALES O COMUNES	FORMALES	1. Debe tratarse de procesos declarativos o acciones populares (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. Debe mediar solicitud de parte, salvo en acciones populares donde procederán incluso de oficio (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011).
	MATERIALES	1. La medida solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. La medida solicitada debe tener relación directa u necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 de la Ley 1437 de 2011).
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO (Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	1. Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, procede si de la confrontación del acto demandado con la norma, según las pruebas aportadas en el proceso 2. Si se persigue también el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá acreditarse además la existencia de los perjuicios reclamados.
	MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS (cualquier otra distinta a la suspensión provisional del acto demandado, artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	Deberán reunirse los siguientes requisitos: a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. b) Que el demandante demuestre la titularidad de los derechos invocados. c) Que el demandante haya presentado los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. d) Que de no concederse la medida se cause un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia se tornen nugatorios.

Descritos los requisitos aludidos, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4] prevé el trámite a impartir a las medidas cautelares, indicando que, aquellas que se solicitan conjuntamente con la demanda deben ser objeto de traslado a la demandada y comunicada a ésta en el acto de notificación de la demanda. De otra parte, aquellas que se solicitan en el proceso una vez ha sido trabada la litis, su traslado se realizará en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Lo anterior no aplica a las medidas cautelares de urgencia, pues éstas se adoptan en forma inmediata según lo preceptuado en el artículo 234 del mismo texto normativo[5].

b) Análisis del caso concreto

Corresponde al Despacho verificar la concitación de los requisitos que la norma exige para el decreto de una medida cautelar.

Como se trata de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, para su decreto son naturalmente exigibles los requisitos generales o comunes de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto a los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 ejusdem, se exige la confrontación del acto administrativo con las pruebas aportadas al proceso y las normas en que debió fundarse el acto se evidencia su manifiesta vulneración del ordenamiento jurídico, además, la existencia de los perjuicios reclamados.

El Despacho encuentra reunidos los requisitos generales o comunes aplicables a todas las medidas cautelares reguladas en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo, pues se evidencia que el medio de control se rige bajo el rito procesal del trámite ordinario por tratarse de nulidad y restablecimiento del derecho, y la medida cautelar fue deprecada a petición de parte junto con la demanda.

No obstante, al hacer el análisis particular del caso que nos ocupa, se advierte que la medida cautelar deprecada no se torna procedente en el presente asunto, pues de la argumentación que se expuso en la sustentación de la medida cautelar y de las pruebas adosadas preliminarmente al proceso no se concluye que existe una vulneración manifiesta a la Constitución y la ley que conlleve a la suspensión de los efectos del acto acusado de nulidad; además, la medida solicitada no es necesaria

[4] "ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.
El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.
Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.
Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

[5] "ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.
La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete".

para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior si se ausculta el propósito de la medida cautelar deprecada, que no es otro distinto a suspender los efectos de las decisiones adoptadas dentro del proceso disciplinario seguido contra el actor y que finalmente resolvieron sobre su destitución del cargo, inhabilidad para ejercer cargos públicos y retiro del servicio activo de la Policía Nacional. Una vista preliminar del asunto que se somete a debate no evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no se allegó ninguna prueba en este sentido, o que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios, en la medida que los actos administrativos cuya suspensión se depreca están motivados y sustentados en la presunta conducta de "*ausentarse del sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada*", falta disciplinaria descrita en la Ley 1015 de 2006 que regula el régimen disciplinario para la Policía Nacional, en razón a que se determinó que para la fecha en que el actor se encontraba vinculado a la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Cesar adscritos a la Unidad Básica de Investigación Criminal (UBIC) del municipio de Bosconia, se desplazó sin permiso en horas de la madrugada hasta la ciudad de Valledupar siendo interceptado a la 01:00 horas por agentes del cuadrante 22 perteneciente el CAI Mercabastos, quienes pudieron verificar por información de los mandos superiores que no contaba con permiso para ausentarse de la jurisdicción asignada, situación fáctica en la que se encuadró al actor y que en esta etapa no es posible desvirtuar, por lo que primigeniamente se considera ajustado a derecho en la medida de su justificación.

Adicionalmente, a juicio de esta judicatura los efectos prácticos del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional decretada acarrean, connaturalmente, una anticipación efectiva y material de los efectos del fallo favorable a los intereses del demandante, propósito para el cual no ha sido creado legalmente el instrumento de las medidas cautelares. En otras palabras, la prosperidad de la medida cautelar deprecada no tiene la virtualidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sino anticipar los efectos del fallo favorable sin que se decida de fondo la litis previa confrontación y valoración exhaustiva de las pruebas recaudadas en el proceso. La medida cautelar solicitada entonces, en sí misma, no se advierte necesaria ni proporcional para proteger la efectividad del fallo.

Así las cosas, dicha medida no es proporcional ni necesaria para garantizar provisionalmente el objeto del proceso, en tanto, en caso que prosperen las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá ordenar el reintegro solicitado y realizar el pago de salarios, primas, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación del cargo hasta que se verifique efectivamente su reincorporación al mismo.

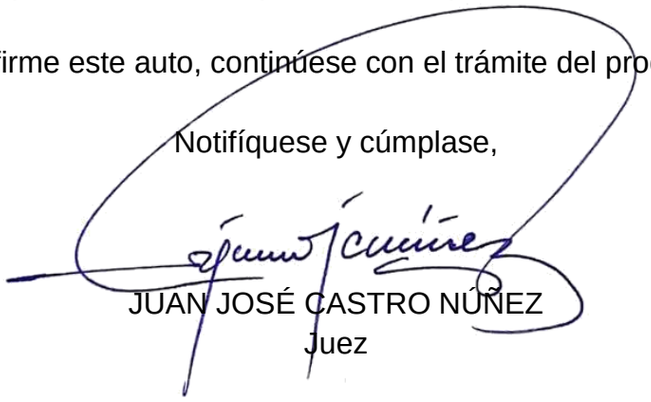
Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional dentro del proceso EEDECES-2021-00262, mediante los cuales se decidió destituir e inhabilitar para ejercer cargos públicos por un término de diez (10) años al demandante y, la Resolución No. 04580 del 30 de diciembre de 2022 por la cual se ordenó retirarlo del servicio activo de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d7ece53c31e228edd60034dbe4f22826375665965cd43e67cbdb824f1ed031**
Documento generado en 03/11/2023 08:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEVIER MARÍA ÁVILA VERGARA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00334-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 9 de diciembre de 2021 por la falta de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 9 de septiembre de 2021, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, propuso como excepción mixta la que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,* señalando que no les corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de

los conceptos pretendidos por la parte demandante, pues tal obligación corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del proceso de implantación de la nacionalización de la educación que trajo como resultado la creación de la citada entidad para atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, despejándose cualquier duda sobre la carga prestacional del personal docente que asume tanto la nación como los entes territoriales, estos últimos quienes son tan solo son un instrumentos para la gestión del funcionamiento del recurso humano.

También propuso la excepción mixta que denominó "*No es procedente la demanda instaurada por el actor, en virtud del fenómeno de la prescripción*", argumentando que, el fenómeno de la prescripción abarca tanto los derechos de los trabajadores particulares como los de los servidores públicos, de tal suerte que, siendo aplicable también a solicitudes como la que nos ocupa, es dicho fenómeno el que está llamado a extinguir las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Anotó que el término de prescripción debe contarse a partir de que surge el derecho a recibir la prestación de que se trate y solicitó que en virtud de la prosperidad de este fenómeno se denieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El ente territorial también planteó las siguientes excepciones de fondo: (i) *Inexistencia del Derecho*; (ii) *Falta de causa para pedir*; (iii) *La sanción moratoria deprecada con la demanda, no es un emolumento que sobre el que se deba exigir actualización monetaria y/o indexación*; y, (iv) *Presunción de legalidad del acto administrativo demandado*.

Por su parte, la autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda y propuso la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no son responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

También señaló que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *"prescripción"* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Finalmente propuso como excepción de mérito la *"inexistencia de la obligación*".

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el

artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto el deber de comparecer a este litigio le corresponde a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten y se realice la consignación oportuna de dicho emolumento.

Agregó que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando para ello, las facultades que le han sido conferidas por la ley e impidiendo los trámites netamente administrativos, extraños a los docentes, no se conviertan en un obstáculo para reconocerles la prestación a los docentes, pues a todas luces hacerlo, implicaría trasladarles a los afiliados, con evidente desequilibrio y notoria desproporción, cargas que no son su ámbito.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,* propuesta por las entidades demandadas, se tiene que en la Ley 91 de 1989 al crearse el Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* que se propuso como medio exceptivo mixto, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción",* propuestas por las entidades demandadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de enero de 2024, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

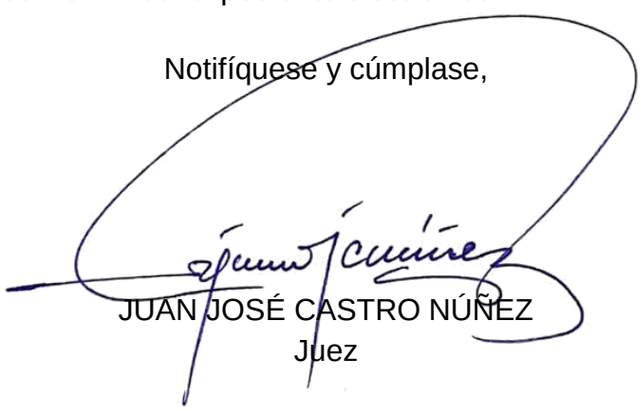
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea64adfb4b822ef5b21dbf3e48b58ba830ddad0522a4722b6de81c898a8741f**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL JOSÉ MOLINA MANJARREZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00335-00

Visto el informe secretarial del índice N°15 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinte (20) de febrero de 2023, a las 10:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eff36e88647eec0a83accaf5ff80f9a16bce118d739cb2bf5e7b0d0879f61e**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAKELINE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00336-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 15 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías en la oportunidad prevista en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

Propuso las excepciones de mérito: "*inexistencia de la obligación", "prescripción", e "improcedencia de la condena en costas*".
El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo regulado por la Ley 1995 de 2019, la entidad territorial será competente de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales y en caso de incumplimiento del plazo con que cuenta para ello, responderá por el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo se compromete con el pago de la prestación. En el asunto, el ente territorial cumplió con los plazos legales y por ende el fondo debe asumir el pago de la sanción a que haya lugar por el pago extemporáneo.

La entidad también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*cobro de lo no debido", "buena fe" y "fuerza mayor o caso fortuito".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la autoridad del orden nacional debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

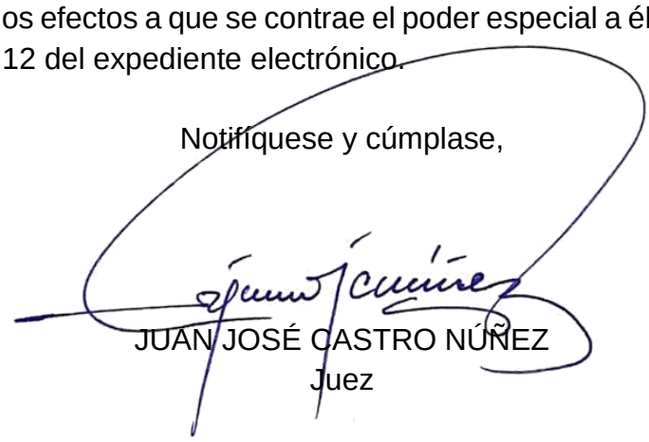
SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de enero de 2024 a las 2:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae56a1d17cb838d92a96c8e9bf2af1ccc0b71775ca6fc0b98e3879a273f5c3a**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON ENRIQUE CASTRO ARJONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00337-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 18 de febrero de 2023, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías en la oportunidad prevista en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad

responsable del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes y el ente territorial no está facultado para contravenir la facultad legal del Ministerio de Educación para ejercer el control de pagos de los emolumentos provenientes del Sistema General de Participaciones conforme lo señalado en el párrafo 3º del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, de donde precisamente se desprende la voluntad de la cartera ministerial de no efectuar el giro de recursos al municipio.

La entidad también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*inexistencia del derecho", "falta de causa para pedir", "prescripción", "improcedencia de la indexación" y "presunción de legalidad del acto demandado".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestó que la autoridad del orden nacional debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por el Municipio de Valledupar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

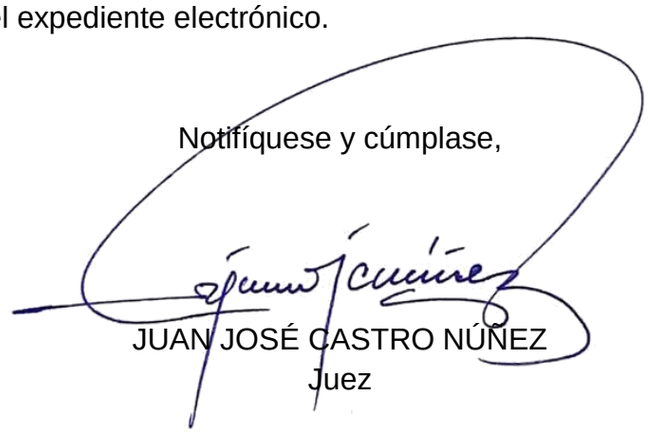
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , el día 30 de enero de 2024 a las 2:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b571070a26178ae5dcddc819ecba417ae99d87d773f1e48eb882b609ff5ef5b0**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEDYS ENITH CASTILLA CANTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00338-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 15 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías en la oportunidad prevista en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

Propuso las excepciones de mérito: "*inexistencia de la obligación", "prescripción", e "improcedencia de la condena en costas*".
El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo regulado por la Ley 1995 de 2019, la entidad territorial será competente de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales y en caso de incumplimiento del plazo con que cuenta para ello, responderá por el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo se compromete con el pago de la prestación. En el asunto, el ente territorial cumplió con los plazos legales y por ende el fondo debe asumir el pago de la sanción a que haya lugar por el pago extemporáneo.

La entidad también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*cobro de lo no debido", "buena fe" y "fuerza mayor o caso fortuito".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la autoridad del orden nacional debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

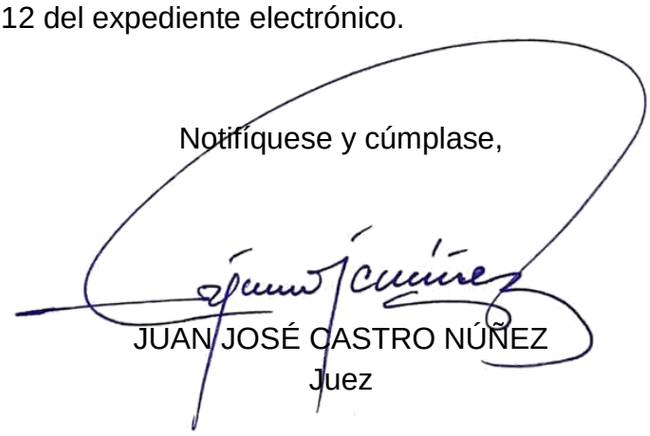
SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , el día 30 de enero de 2024 a las 2:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc6113f4ca8fc67c63098fe38da7dacdad0e45831eba9734dae71fd53fc632e**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00339-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2023ER006750-CES2023EE006833 de fecha 21 de marzo de 2023, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la

obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que la solicitud de reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas radicada ante el ente territorial fue remitido al competente.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la autoridad del orden nacional debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Departamento del Cesar, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a la restante excepción formulada por el Departamento del Cesar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ella en esta etapa por cuanto ataca el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

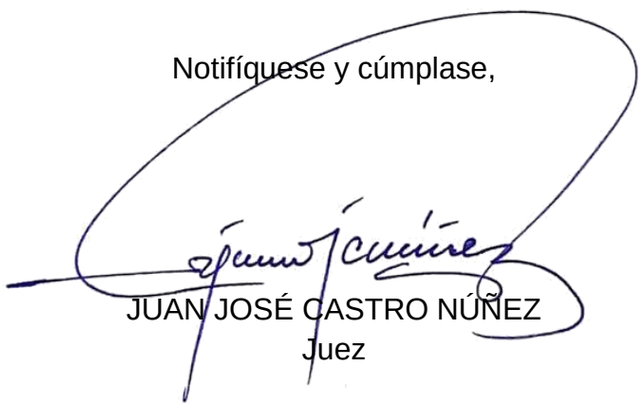
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de enero de 2024, a las 9:30 p.m. la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JORGE EDI SOLÍS PALACIOS como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3d9e25b0e3731685fe062841737878642fce416de2f65b55106e08780c0789**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00340-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2023ER006750-CES2023EE006833 de fecha 21 de marzo de 2023, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Propuso las excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "prescripción", "improcedencia de la indexación de las condenas" y "condena en costas"*
El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que la solicitud de reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas radicada ante el ente territorial fue remitido al competente.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la autoridad del orden nacional debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a la restante excepción formulada por el Departamento del Cesar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ella en esta etapa por cuanto ataca el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de enero de 2024, a las 9:30 p.m. la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JORGE EDI SOLÍS PALACIOS como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86ca9aa20ecc399f821fcd954b9b343ee7ea733b68ce38c16904c6722679233**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ELENA SOTO MONTESINO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00341-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. CES2023ER006750-CES2023EE006833 de fecha 21 de marzo de 2023, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”, “falta de legitimidad por pasiva del ente territorial” y*

“falta de legitimación materia en la causa por pasiva”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”.*

Por su parte, la autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda y propuso la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no son responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

También señaló que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *“prescripción”* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Finalmente propuso como excepción de mérito la *“inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto el deber de comparecer a este litigio le corresponde a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten y se realice la consignación oportuna de dicho emolumento.

Agregó que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando para ello, las facultades que le han sido conferidas por la ley e impidiendo los trámites netamente administrativos, extraños a los docentes, no se conviertan en un obstáculo para reconocerles la prestación a los docentes, pues a todas luces hacerlo, implicaría trasladarles a los afiliados, con evidente desequilibrio y notoria desproporción, cargas que no son su ámbito.

Frente a la excepción de *“prescripción”* señaló que la solicitud del reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación de las cesantías y sus intereses se radicó en el año 2021, cuando contaba con un plazo de tres años a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica el derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido recae sobre las cesantías causadas en la anualidad 2020, cuya exigibilidad se produjo el 15 de febrero de 2021, es decir, que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”, “falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”, “falta de legitimación materia en la causa por pasiva” y* “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,* propuestas en su orden por el ente territorial demandado y La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que en la Ley 91 de 1989

al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3](…)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación materia en la causa por pasiva" y* "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propusieron como medios exceptivos previos y mixtos respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación materia en la causa por pasiva",* "*falta de legitimación en la causa por pasiva", y "prescripción",* propuestas en su orden por el Departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de enero de 2024, a las 09:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

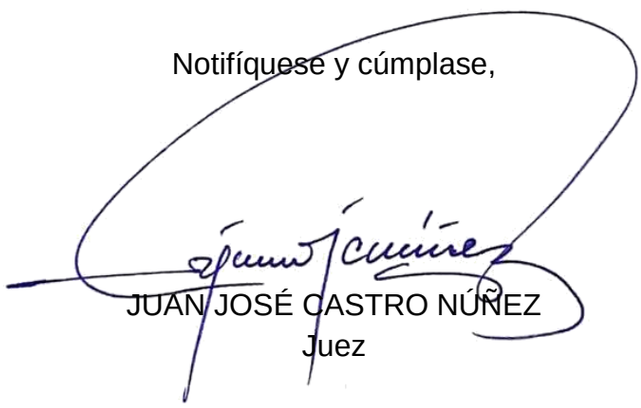
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JORGE EDI SOLÍS PALACIOS como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbcb135d9a3f4f1b6120adcd267097957d94659d13b7ea0e0f29d3fb2683c34**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBINSON DE JESÚS FERNÁNDEZ PEREIRA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00342-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de febrero de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 22 de noviembre de 2021, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, propuso como excepción mixta la que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,* señalando que no les corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de

los conceptos pretendidos por la parte demandante, pues tal obligación corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del proceso de implantación de la nacionalización de la educación que trajo como resultado la creación de la citada entidad para atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, despejándose cualquier duda sobre la carga prestacional del personal docente que asume tanto la nación como los entes territoriales, estos últimos quienes son tan solo son un instrumentos para la gestión del funcionamiento del recurso humano.

También propuso la excepción mixta que denominó "*No es procedente la demanda instaurada por el actor, en virtud del fenómeno de la prescripción*", argumentando que, el fenómeno de la prescripción abarca tanto los derechos de los trabajadores particulares como los de los servidores públicos, de tal suerte que, siendo aplicable también a solicitudes como la que nos ocupa, es dicho fenómeno el que está llamado a extinguir las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Anotó que el término de prescripción debe contarse a partir de que surge el derecho a recibir la prestación de que se trate y solicitó que en virtud de la prosperidad de este fenómeno se denieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El ente territorial también planteó las siguientes excepciones de fondo: (i) *Inexistencia del Derecho*; (ii) *Falta de causa para pedir*; (iii) *La sanción moratoria deprecada con la demanda, no es un emolumento que sobre el que se deba exigir actualización monetaria y/o indexación*; y, (iv) *Presunción de legalidad del acto administrativo demandado*.

Por su parte, la autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda y propuso la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no son responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

También señaló que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *"prescripción"* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Finalmente propuso como excepción de mérito la *"inexistencia de la obligación*".

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el

artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto el deber de comparecer a este litigio le corresponde a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten y se realice la consignación oportuna de dicho emolumento.

Agregó que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando para ello, las facultades que le han sido conferidas por la ley e impidiendo los trámites netamente administrativos, extraños a los docentes, no se conviertan en un obstáculo para reconocerles la prestación a los docentes, pues a todas luces hacerlo, implicaría trasladarles a los afiliados, con evidente desequilibrio y notoria desproporción, cargas que no son su ámbito. Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que deberá ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Frente a la excepción de *“prescripción”* señaló que la solicitud del reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación de las cesantías y sus intereses se radicó en el año 2021, cuando contaba con un plazo de tres años a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica el derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido recae sobre las cesantías causadas en la anualidad 2020, cuya exigibilidad se produjo el 15 de febrero de 2021, es decir, que

el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por las entidades demandadas, se tiene que en la Ley 91 de 1989 al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* que se propuso como medio exceptivo mixto, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción",* propuestas por las entidades demandadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de enero de 2024, a las 10:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83736f74b9fe6ecd75f4550763162a31668d62d973015e36ba19bc26f3ccb152**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO TEJADA BERMÚDEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00347-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. CES2023ER006750-CES2023EE006833 de fecha 21 de marzo de 2023, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”, “falta de legitimidad por pasiva del ente territorial” y*

“falta de legitimación materia en la causa por pasiva”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”.*

Por su parte, la autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda y propuso la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no son responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

También señaló que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *“prescripción”* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Finalmente propuso como excepción de mérito la *“inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto el deber de comparecer a este litigio le corresponde a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten y se realice la consignación oportuna de dicho emolumento.

Agregó que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando para ello, las facultades que le han sido conferidas por la ley e impidiendo los trámites netamente administrativos, extraños a los docentes, no se conviertan en un obstáculo para reconocerles la prestación a los docentes, pues a todas luces hacerlo, implicaría trasladarles a los afiliados, con evidente desequilibrio y notoria desproporción, cargas que no son su ámbito. Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Frente a la excepción de *“prescripción”* señaló que la solicitud del reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación de las cesantías y sus intereses se radicó en el año 2021, cuando contaba con un plazo de tres años a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica el derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido recae sobre las cesantías causadas en la anualidad 2020, cuya exigibilidad se produjo el 15 de febrero de 2021, es decir, que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”, “falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”, “falta de legitimación materia en la causa*

por pasiva" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuestas en su orden por el ente territorial demandado y La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que en la Ley 91 de 1989 al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación materia en la causa por pasiva" y* "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propusieron como medios exceptivos previos y mixtos respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación materia en la causa*

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

por pasiva", "falta de legitimación en la causa por pasiva", y "prescripción", propuestas en su orden por el Departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de enero de 2024, a las 09:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JORGE EDI SOLÍS PALACIOS como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac0a03a0017b67a24a0c390bf4492981ca87481a51e820a1b37d5acee49f0cb**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM JOSÉ ZAPATA LÁZARO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00348-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. CES2023ER006750-CES2023EE006833 de fecha 21 de marzo de 2023, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en causa por pasiva”* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por

cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien, por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal, sin perjuicio de los trámites que adelanta la secretaría departamental.

El ente territorial también planteó la excepción de fondo que denominó "*falta de causa e inexistencia de la obligación*".

Por su parte, la autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda y propuso la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no son responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

También señaló que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *"prescripción"* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Finalmente propuso como excepción de mérito la *"inexistencia de la obligación*".

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto el deber de comparecer a este litigio le corresponde a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten y se realice la consignación oportuna de dicho emolumento.

Agregó que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando para ello, las facultades que le han sido conferidas por la ley e impidiendo los trámites netamente administrativos, extraños a los docentes, no se conviertan en un obstáculo para reconocerles la prestación a los docentes, pues a todas luces hacerlo, implicaría trasladarles a los afiliados, con evidente desequilibrio y notoria desproporción, cargas que no son su ámbito. Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Frente a la excepción de *“prescripción”* señaló que la solicitud del reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación de las cesantías y sus intereses se radicó en el año 2021, cuando contaba con un plazo de tres años a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica el derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido recae sobre las cesantías causadas en la anualidad 2020, cuya exigibilidad se produjo el 15 de febrero de 2021, es decir, que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,* propuesta por ambas demandadas, se tiene que en la Ley 91 de 1989 al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3](…)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción",* propuestas en su orden por el Departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de enero de 2024, a las 09:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

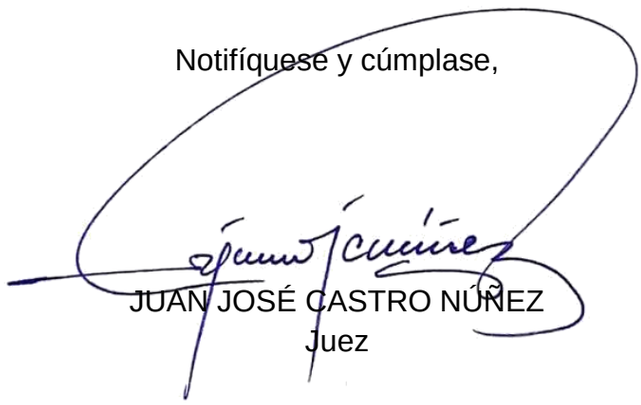
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a0ab647840a78add9a2539e618b1afe95d12ba6ef926418d82f7f6c72b7576**
Documento generado en 03/11/2023 08:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENIS VIDES FLÓREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00349-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. CES2023ER006750-CES2023EE006833 de fecha 21 de marzo de 2023, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en causa por pasiva”* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por

cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien, por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal, sin perjuicio de los trámites que adelanta la secretaría departamental.

El ente territorial también planteó la excepción de fondo que denominó "*falta de causa e inexistencia de la obligación*".

Por su parte, la autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda y propuso la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no son responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

También señaló que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *"prescripción"* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Finalmente propuso como excepción de mérito la *"inexistencia de la obligación*".

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto el deber de comparecer a este litigio le corresponde a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten y se realice la consignación oportuna de dicho emolumento.

Agregó que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando para ello, las facultades que le han sido conferidas por la ley e impidiendo los trámites netamente administrativos, extraños a los docentes, no se conviertan en un obstáculo para reconocerles la prestación a los docentes, pues a todas luces hacerlo, implicaría trasladarles a los afiliados, con evidente desequilibrio y notoria desproporción, cargas que no son su ámbito. Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Frente a la excepción de *“prescripción”* señaló que la solicitud del reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación de las cesantías y sus intereses se radicó en el año 2021, cuando contaba con un plazo de tres años a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica el derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido recae sobre las cesantías causadas en la anualidad 2020, cuya exigibilidad se produjo el 15 de febrero de 2021, es decir, que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,* propuesta por ambas demandadas, se tiene que en la Ley 91 de 1989 al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3](…)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción",* propuestas en su orden por el Departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de enero de 2024, a las 09:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

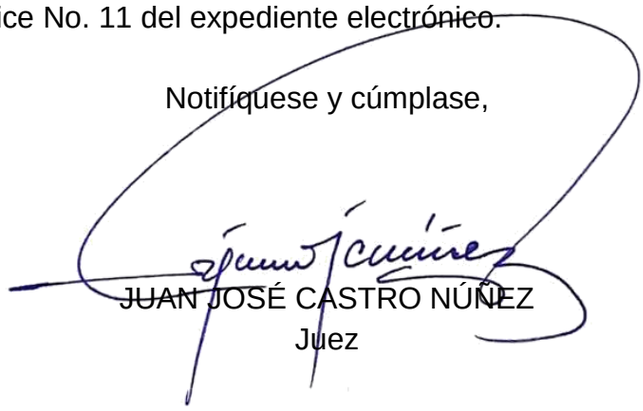
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db3798c4b8e45155027c1043abbd070df10aafe13d788ab0701e25c8207596e**
Documento generado en 03/11/2023 08:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA ALCÁZAR TORRENEGRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00350-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 6 de marzo de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 6 de diciembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, el Departamento del Cesar no contestó la demanda ni propuso excepciones.

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,*

aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Propuso las excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "prescripción", "improcedencia de la indexación de las condenas" y "condena en costas".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la autoridad del orden nacional debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades del orden nacional, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

"*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto*
original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a la restante excepción formulada por el Departamento del Cesar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ella en esta etapa por cuanto ataca el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades del orden nacional, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de enero de 2024, a las 9:30 p.m. la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

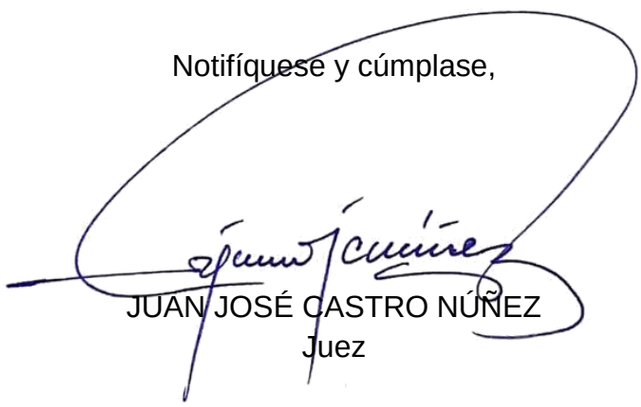
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904f3cb497b9372f87e70541b1beb5f74605b2a18cdfe62dce94c856273de3b2**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00353-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 5 de diciembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 5 de septiembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,*

aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Propuso las excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "prescripción", "improcedencia de la indexación de las condenas" y "condena en costas".*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda muy posiblemente haya promovido el presente medio de control por fuera del término de 4 meses según lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ende operó la *"caducidad".*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*falta de causa e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la autoridad del orden nacional debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

En lo que respecta a la excepción de caducidad manifestó que cuando se pretende la nulidad de actos administrativos productos del silencio administrativo no opera la caducidad según lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la excepción previa de *"caducidad*" formulada por el ente territorial, esta judicatura advierte sin mayores disquisiciones sobre el particular que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, los cuales, según lo normado en el literal “d” del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo.

En lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto*

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a la restante excepción formulada por el Departamento del Cesar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ella en esta etapa por cuanto ataca el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad*" propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de enero de 2024, a las 9:30 p.m. la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

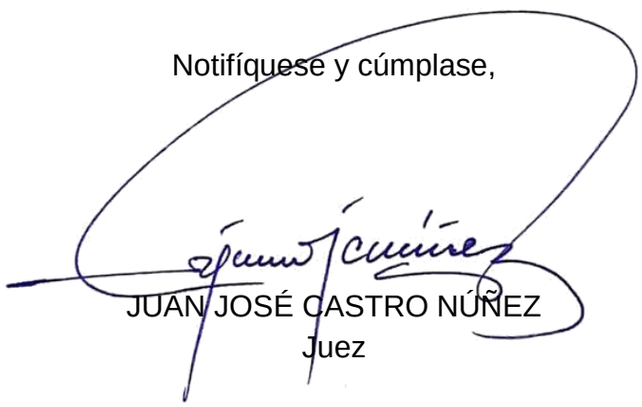
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5412aed42ee0623edb2ee89c9751a6ebf1dc2c912df2699d062bd20156ae3b36**
Documento generado en 03/11/2023 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN VILLACOB NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00356-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 10 de febrero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías en la oportunidad prevista en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

Propuso las excepciones de mérito: "*inexistencia de la obligación", "prescripción", e "improcedencia de la condena en costas*".
El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. es la entidad responsable del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes, y el proceso de colaboración del municipio se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones en uso de las facultades conferidas por la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 1071 de 2006; no obstante, en vigencia de la Ley 1955 de 2019 se le atribuye responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo se genere por la expedición extemporánea del acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, en este asunto no se configura tal circunstancia debido a que el acto administrativo fue expedido dentro del plazo establecido en la Ley 1071 de 2006.

La entidad también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" e "improcedencia de la indexación de la sanción moratoria".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la autoridad del orden nacional debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

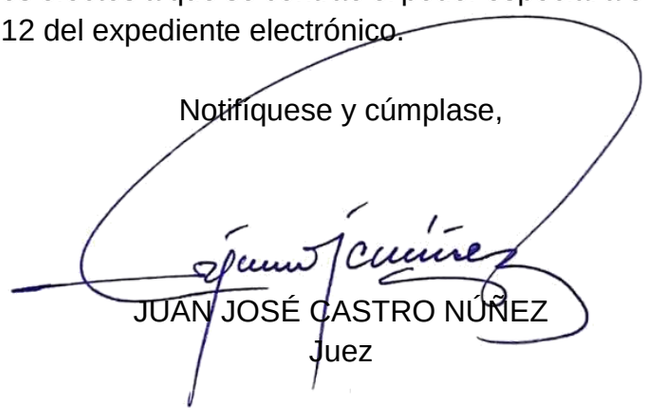
SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , el día 30 de enero de 2024 a las 2:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74527d78840e59e22de150ea4792a0c49e9efff73895a92ee659671b6ef92df**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ HÉCTOR MAESTRE HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00357-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 10 de febrero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías en la oportunidad prevista en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

Propuso las excepciones de mérito: "*inexistencia de la obligación", "prescripción", e "improcedencia de la condena en costas*".
El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad responsable del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes y el ente territorial no está facultado para contravenir la facultad legal del Ministerio de Educación para ejercer el control de pagos de los emolumentos provenientes del Sistema General de Participaciones conforme lo señalado en el párrafo 3º del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, de donde precisamente se desprende la voluntad de la cartera ministerial de no efectuar el giro de recursos al municipio.

La entidad también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*inexistencia del derecho", "falta de causa para pedir", "prescripción", "improcedencia de la indexación" y "presunción de legalidad del acto demandado".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la autoridad del orden nacional debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , el día 30 de enero de 2024 a las 2:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6f82d728157fbda98ea053cdd9171e968b7612c3a3076050dc4c42367f67ed**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMILCAR JOSÉ ARIAS DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00358-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de febrero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías en la oportunidad prevista en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

Propuso las excepciones de mérito: "*inexistencia de la obligación", "prescripción", e "improcedencia de la condena en costas*".
El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad responsable del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes y el ente territorial no está facultado para contravenir la facultad legal del Ministerio de Educación para ejercer el control de pagos de los emolumentos provenientes del Sistema General de Participaciones conforme lo señalado en el párrafo 3º del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, de donde precisamente se desprende la voluntad de la cartera ministerial de no efectuar el giro de recursos al municipio.

La entidad también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*inexistencia del derecho", "falta de causa para pedir", "prescripción", "improcedencia de la indexación" y "presunción de legalidad del acto demandado".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la autoridad del orden nacional debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , el día 30 de enero de 2024 a las 2:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e96ceec3a80b2a6a9a6f105a7e45269902bacabb76aed44ee4c716a9af2f35**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUELA BAUTISTA ARRIETA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00359-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 11 de febrero de 2022 por la falta de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 11 de noviembre de 2021, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, propuso como excepción mixta la que denominó "*falta de legitimidad material por pasiva del municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, para asumir*

condenas por sanción mora", señalando que no les corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por la parte demandante, pues tal obligación corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., ello con independencia de la participación de la Secretaría de Educación Municipal en los trámites para el reconocimiento de tales prestaciones, que se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y ley 1071 de 2006.

Agregó que sí bien con la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019 se le atribuyó responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere por incumplimiento de los plazos previstos para los trámites a su cargo, en este asunto, tal precepto normativo no resulta aplicable en consideración a que el municipio de Valledupar a través de la Secretaría de Educación Municipal actuó en los precisos términos de la Ley 1071 de 2006.

El ente territorial también planteó como excepciones de fondo las denominadas "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" e* "*improcedencia de la indexación de la sanción moratoria"*.

Por su parte, la autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda y propuso la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no son responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

También señaló que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *"prescripción"* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Finalmente propuso como excepción de mérito la *"inexistencia de la obligación*".

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto el deber de comparecer a este litigio le corresponde a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten y se realice la consignación oportuna de dicho emolumento.

Agregó que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando para ello, las facultades que le han sido conferidas por la ley e impidiendo los trámites netamente administrativos, extraños a los docentes, no se conviertan en un obstáculo para reconocerles la prestación a los docentes, pues a todas luces hacerlo, implicaría trasladarles a los afiliados, con evidente desequilibrio y notoria desproporción, cargas que no son su ámbito. Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Frente a la excepción de *“prescripción”* señaló que la solicitud del reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación de las cesantías y sus intereses se radicó en el año 2021, cuando contaba con un plazo de tres años a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica el derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido recae sobre las cesantías causadas en la anualidad 2020, cuya exigibilidad se produjo el 15 de febrero de 2021, es decir, que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la "*falta de legitimidad material por pasiva del municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, para asumir condenas por sanción mora"* y "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por las entidades demandadas, se tiene que en la Ley 91 de 1989 al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3](…)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*falta de legitimidad material por pasiva del municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, para asumir condenas por sanción mora"* y "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* que se propusieron como medio exceptivo mixto, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimidad material por pasiva del municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, para asumir condenas por sanción mora"*, "*falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción",* propuestas por las entidades demandadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de enero de 2024, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

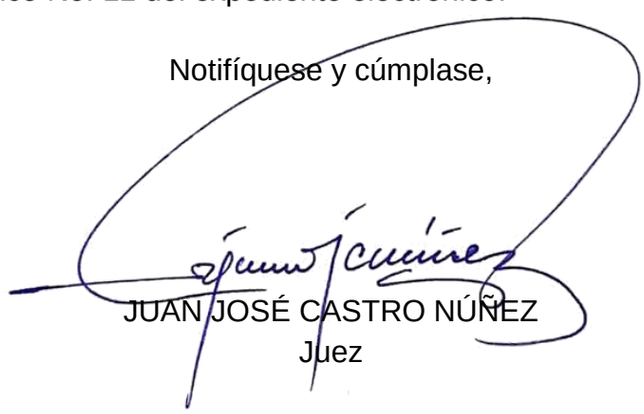
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588488ba3caf2aca1872c10bdf0d6c0a313aa32f1838b3b85455f00b546c8586**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO ACOSTA ACUÑA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00360-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 11 de febrero de 2022 por la falta de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 11 de noviembre de 2021, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, propuso como excepción mixta la que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,* señalando que no les corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de

los conceptos pretendidos por la parte demandante, pues tal obligación corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Agregó que sí bien con la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019 se le atribuyó responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere por incumplimiento de los plazos previstos para los trámites a su cargo, en este asunto, tal precepto normativo no resulta aplicable en consideración a que el municipio de Valledupar a través de la Secretaría de Educación Municipal actuó en los precisos términos de la Ley 1071 de 2006.

El ente territorial también planteó como excepciones de fondo las denominadas "*cobro de lo no debido",* "*buena fe" y "fuerza mayor o caso fortuito"*.

Por su parte, la autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda y propuso la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no son responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

También señaló que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *"prescripción"* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Finalmente propuso como excepción de mérito la *"inexistencia de la obligación*".

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto el deber de comparecer a este litigio le corresponde a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten y se realice la consignación oportuna de dicho emolumento.

Agregó que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando para ello, las facultades que le han sido conferidas por la ley e impidiendo los trámites netamente administrativos, extraños a los docentes, no se conviertan en un obstáculo para reconocerles la prestación a los docentes, pues a todas luces hacerlo, implicaría trasladarles a los afiliados, con evidente desequilibrio y notoria desproporción, cargas que no son su ámbito. Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Frente a la excepción de *“prescripción”* señaló que la solicitud del reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación de las cesantías y sus intereses se radicó en el año 2021, cuando contaba con un plazo de tres años a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica el derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido recae sobre las cesantías causadas en la anualidad 2020, cuya exigibilidad se produjo el 15 de febrero de 2021, es decir, que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,* propuesta por las entidades demandadas, se tiene que en la Ley 91 de 1989 al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales

previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* que se propuso como medio exceptivo mixto, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción",* propuestas en su orden por el Municipio de Valledupar y La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de enero de 2024, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

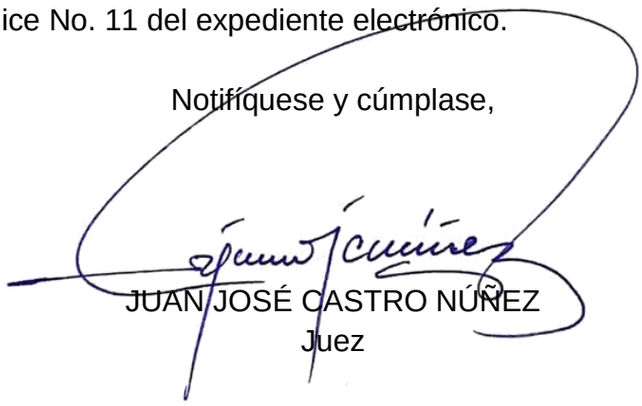
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd3d8540cca1426ba4c3ab0ccf3955bddd284c5e8f025ea25c7378cee2805b3**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YEMILE ESTER CAMARGO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00365-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de marzo de 2023 por la falta de contestación de la petición de interés particular elevada por la parte actora el 29 de diciembre de 2022, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 4 de agosto de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oportunamente y propuso como

excepciones previas las que denominó "*ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria"* y *"falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria extendida en el año 2020",* las cuales giran en torno al mismo argumento toda vez que las sustentó señalando que se encuentran autorizados para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre que no le fueron pagadas las cesantías, no obstante, en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, ya que las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG. En virtud de lo anterior, se entiende que no existe legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, dado que la modificación normativa introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo, a partir de su entrada en vigencia.

También propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) "*responsabilidad del ente territorial";* (ii) *"detrimento patrimonial del estado";* (iii) *"pago de la obligación a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio";* (iv) "*improcedencia de la indexación"*; (v) *"compensación"*; y, (vi) *"sostenibilidad financiera"*.

Por su parte, el municipio de Valledupar igualmente presentó la contestación de la demanda oportunamente y propuso como excepción mixta la *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* señalando que no les corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por la parte demandante, pues tal obligación corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Agregó que sí bien con la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019 se le atribuyó responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere por incumplimiento de los plazos previstos para los trámites a su cargo, en este asunto, tal precepto normativo no resulta aplicable en consideración a que el municipio de Valledupar a través de la Secretaría de Educación Municipal actuó en los precisos términos de la Ley 1071 de 2006.

El ente territorial también planteó como excepciones de fondo las denominadas "*cobro de lo no debido",* "*buena fe" y "fuerza mayor o caso fortuito"*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la de *falta de legitimación* propuesta por las entidades demandadas indicó que no se hace necesario que el ente territorial/secretaría de educación comparezca a este proceso, ya que actuó en nombre y representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien realmente tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que a diferencia del ente territorial deberá permanecer en el proceso y responder por las pretensiones de la demanda.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que estos no tienen la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la "*ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria", "falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria extendida en el año 2020" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuestas por las entidades demandadas, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que

haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye*

condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[1](…)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria", "falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria extendida en el año 2020" y "falta de legitimación materia en la causa por pasiva",* que se propusieron como medios exceptivos mixtos, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Las demás excepciones propuestas por ambas demandadas serán decididas al momento de la sentencia, en atención a que atacan el fondo del asunto.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[2], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

---

[2] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 17 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI*,* el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación se allegaron pruebas documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó práctica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 29 de diciembre de 2022 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) Resolución No. 001508 de 6 de noviembre de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago parcial de cesantías anualizadas a favor de la demandante; (iii) certificado de pago de cesantía de fecha 7 de septiembre de 2022 expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que las entidades demandadas no solicitaron la práctica de pruebas.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del ficto o presunto configurado el 29 de marzo de 2023 por la falta de contestación de la petición de interés particular elevada por la parte actora el 29 de diciembre de 2022, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de las excepciones de "*ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria", "falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria extendida en el año 2020" y "falta de legitimación materia en la causa por pasiva",* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Valledupar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

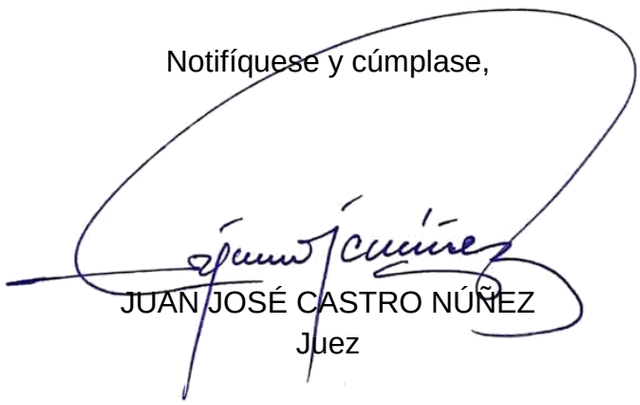
SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4497c1fc6675b9ac1e5fd9d86854da616ea18406e6bbd2fa4026c51756b3a29c**
Documento generado en 03/11/2023 08:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN PROSCOPIA ARAMENDIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00366-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de marzo de 2023 por la falta de contestación de la petición de interés particular elevada por la parte actora el 29 de diciembre de 2022, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 4 de agosto de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oportunamente y propuso como

excepción mixta la que denominó *"falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria generada en el año 2020 por parte del FOMAG",* señalando que solo serán responsables de las sanciones moratorias causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, atendiendo a lo dispuesto en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo que prohíbe de forma expresa el uso de los recursos del fondo para cosa distinta a las prestaciones sociales ordinarias y legales de docentes, aunque enfatizó que en el presente asunto no existe mora pues el pago de las cesantías se generó el 6 de febrero de 2020, por lo que

También propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) "*responsabilidad del ente territorial";* (ii) *"cobro indebido de la sanción moratoria causada en el año 2020 ante el FOMAG";* (iii) *improcedencia de la indexación"*; (v) *"compensación"*; y, (vi) *"sostenibilidad financiera"*.

Por su parte, el municipio de Valledupar contestó el libelo introductorio por fuera del término concedido para ello, por lo que la demanda se tendrá como no contestada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la de *falta de legitimación* propuesta por la entidad del orden nacional demandada indicó que

no se hace necesario que el ente territorial/secretaría de educación comparezca a este proceso, ya que actuó en nombre y representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien realmente tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que a diferencia del ente territorial deberá permanecer en el proceso y responder por las pretensiones de la demanda.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo mixto señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria generada en el año 2020 por parte del FOMAG",* propuesta por la entidad del orden nacional demandada, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con

detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[1]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria generada en el año 2020 por parte del FOMAG",* que se propuso como medio exceptivo mixto, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Las demás excepciones propuestas por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán decididas al momento de la sentencia, en atención a que atacan el fondo del asunto.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
>
> PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[2], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 18 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI*,* el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación se allegaron pruebas documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la

---

[2] “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó práctica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 29 de diciembre de 2022 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) Resolución No. 001532 de 12 de noviembre de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago parcial de cesantías anualizadas a favor de la demandante; (iii) certificado de pago de cesantía de fecha 7 de septiembre de 2022 expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (iv) copia cédula de ciudadanía de la demandante.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no solicitó la práctica de pruebas.

El Municipio de Valledupar, contestó la demanda extemporáneamente.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del ficto o presunto configurado el 29 de marzo de 2023 por la falta de contestación de la petición de interés particular elevada por la parte actora el 29 de diciembre de 2022, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria generada en el año 2020 por parte del FOMAG",* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

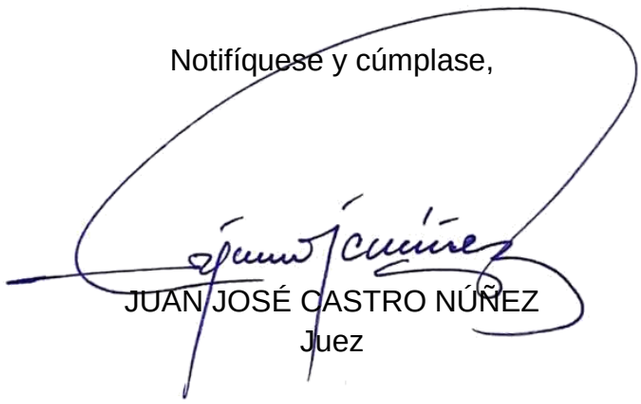
SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7620fc5850a9ab35dbf7ed1baa3bc47259715b8dbd193617ae4b1bc00ec4cef0**
Documento generado en 03/11/2023 08:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANNA KATHERINE MEJÍA BARBOSA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00375-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 27 de diciembre de 2022 ante la falta de contestación de la petición de interés particular elevada por la parte actora el 27 de septiembre de 2022, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en causa por pasiva*”

señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien, por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal, sin perjuicio de los trámites que adelanta la secretaría departamental.

El ente territorial también planteó la excepción de fondo que denominó "*falta de causa e inexistencia de la obligación*".

Por su parte, la autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda y propuso la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no son responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

Finalmente propuso como excepción de mérito la *"inexistencia de la obligación*" y la *"procedencia de la condena en costas en contra del demandante"*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto el deber de comparecer a este litigio le corresponde a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten y se realice la consignación oportuna de dicho emolumento.

Agregó que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando para ello, las facultades que le han sido conferidas por la ley e impidiendo los trámites netamente administrativos, extraños a los docentes, no se conviertan en un obstáculo para reconocerles la prestación a los docentes, pues a todas luces hacerlo, implicaría trasladarles a los afiliados, con evidente desequilibrio y notoria desproporción, cargas que no son su ámbito. Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por ambas demandadas, se tiene que en la Ley 91 de 1989 al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta tanto por el Departamento del Cesar como La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de enero de 2024, a las 09:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

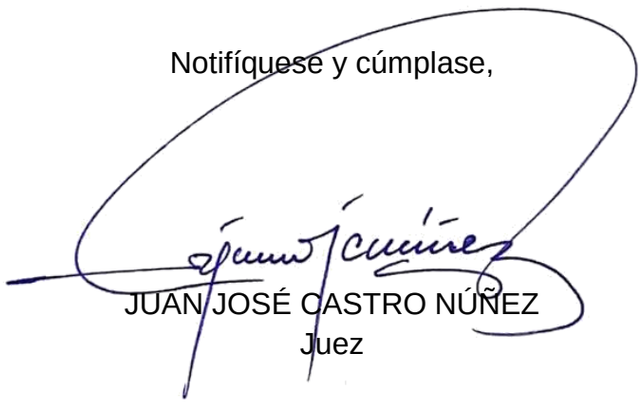
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA ANDREA BARRAGÁN MONTILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a956db021ccca571f214aa83d199a143df48493f287115aee6f0e53d030d49a6**
Documento generado en 03/11/2023 08:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBY ESTELA GALVIS CHINCHILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00377-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 25 de noviembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías docentes, debido a que con la expedición de la Ley 1955 de 2019 la entidad territorial es la encargada del reconocimiento y liquidación de dicha prestación conservando en todo caso la calidad de empleador aun cuando el pago de las prestaciones radique en cabeza del Fomag.
Propuso las excepciones de mérito: "*inexistencia de la obligación" y "procedencia de la condena en costas en contra del demandante".*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*falta de causa e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la autoridad del orden nacional debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En cuanto a la restante excepción formulada por el Departamento del Cesar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ella en esta etapa por cuanto ataca el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

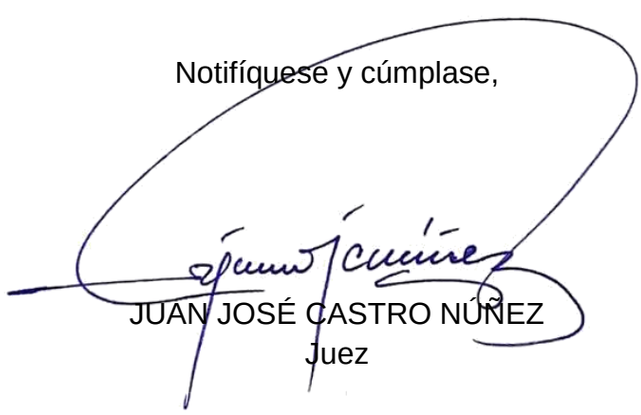
SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de enero de 2024, a las 9:30 p.m. la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA ANDREA BARRAGÁN MONTILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f8f7903334b4774892e84c98b992d6076e74fff7ec7a086fa103ed0b42d49c**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO ARIAS ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00378-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 25 de noviembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías docentes, debido a que con la expedición de la Ley 1955 de 2019 la entidad territorial es la encargada del reconocimiento y liquidación de dicha prestación conservando en todo caso la calidad de empleador aun cuando el pago de las prestaciones radique en cabeza del Fomag.
Propuso las excepciones de mérito: "*inexistencia de la obligación" y "procedencia de la condena en costas en contra del demandante".*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*falta de causa e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la autoridad del orden nacional debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En cuanto a la restante excepción formulada por el Departamento del Cesar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ella en esta etapa por cuanto ataca el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

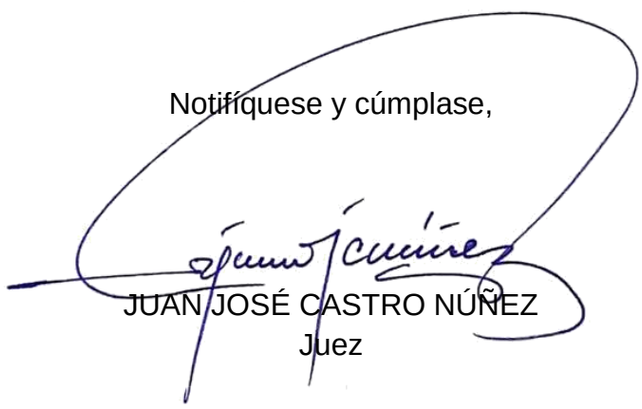
SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de enero de 2024, a las 9:30 p.m. la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA ANDREA BARRAGÁN MONTILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54952fce54e2068a2b0845445ef844552b65c67669a03848457b54e32d288892**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HELMUT ALBERTO BERDUGO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00379-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 3 de diciembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías en la oportunidad prevista en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías docentes, debido a que con la expedición de la Ley 1955 de 2019 la entidad territorial es la encargada del reconocimiento y liquidación de dicha prestación conservando en todo caso la calidad de empleador aun cuando el pago de las prestaciones radique en cabeza del Fomag.
Propuso las excepciones de mérito: "*inexistencia de la obligación" y "procedencia de la condena en costas en contra del demandante".*

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo regulado por la Ley 1995 de 2019, la entidad territorial será competente de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales y en caso de incumplimiento del plazo con que cuenta para ello, responderá por el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo se compromete con el pago de la prestación. En el asunto, el ente territorial cumplió con los plazos legales y por ende el fondo debe asumir el pago de la sanción a que haya lugar por el pago extemporáneo.

La entidad también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*cobro de lo no debido", "buena fe" y "fuerza mayor o caso fortuito".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la autoridad del orden nacional debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , el día 30 de enero de 2024 a las 2:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a ERIKA ANDREA BARRAGÁN MONTILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ecc17112ce4c6c4e49bf540d675410a91677b108aecdf0cc9c401304ac5f18**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA EMILIA GONZÁLEZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00380-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024890-CES2022EE016536 del 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Propuso las excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "prescripción", "improcedencia de la indexación de las condenas" y "condena en costas"*
El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que la solicitud de reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas radicada ante el ente territorial fue remitido al competente.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la autoridad del orden nacional debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a la restante excepción formulada por el Departamento del Cesar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ella en esta etapa por cuanto ataca el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de enero de 2024, a las 9:30 p.m. la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JORGE EDI SOLÍS PALACIOS como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec95a0132b5cc6420db044123fa9cd4a6f0285727bf97c175024b8ca344fd42**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EIDYS ELIANY OSPINO AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00381-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 22 de diciembre de 2021, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 4 de agosto de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oportunamente y propuso como

excepción mixta la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* señalando que en concordancia con las normas sustanciales que rigen la materia solo son responsables de la sanción moratoria causada hasta el 31 de diciembre de 2019, comoquiera que de allí en adelante el legitimado para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a la situación de hecho y derecho que aquí se discute es el ente territorial, tal como acontece en el caso de marras donde la presunta moratoria se causó a partir del 18 de diciembre de 2020*,* por lo que solicitó su desvinculación del presente asunto.

Además, propuso la excepción mixta de *"caducidad"* señalando que en el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado frente a la configuración de un acto ficto o presunto, y en el caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de este tipo de actos administrativos para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Finalmente, propuso la *"prescripción"* frente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de la parte actora y que de acuerdo con las normas quede cobijado por este fenómeno de la prescripción, sin que ello implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos en la demanda.

Finalmente propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*; (ii) *improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación*; (iii) *días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial*; (iv) *cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020*; (v) *no procedencia de la condena en costas*; y, (vi) *compensación – deducción de pagos*.

Por su parte, el departamento del Cesar igualmente presentó la contestación de la demanda oportunamente y propuso como excepción previa y mixta, respectivamente, las que denominó "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial" y "falta de legitimación material en la causa por pasiva",* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El referido ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la de *falta de legitimación* propuesta por las entidades demandadas indicó que no se hace necesario que el ente territorial/secretaría de educación comparezca a este proceso, ya que actuó en nombre y representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien realmente tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que a diferencia del ente territorial deberá permanecer en el proceso y responder por las pretensiones de la demanda.

Frente a la excepción de *caducidad*, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la excepción de *“prescripción”* formulada, señaló que las cesantías son un ahorro a favor del trabajador con la finalidad de suplir sus necesidades cuando quede cesante, ya que durante la vigencia del vínculo laboral, en general no se puede acceder a ellas, sino en casos especiales, en los cuales se ejerce una de las tutelas jurídicas a favor del subordinado, que procura que la destinación de los pagos por anticipos parciales de cesantía sea correcta, de ahí, que en razón a su

importancia constituyen un derecho de orden público, irrenunciable e imprescriptible y deben ser reconocidas y pagadas por el empleador en las oportunidades consagradas en la ley, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que estos no tienen la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial" y "falta de legitimación materia en la causa por pasiva",* propuestas por las entidades demandadas, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un

pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[1]*(…)". -Se resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial" y "falta de legitimación materia en la causa por pasiva",* que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto, respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo que atañe a la excepción de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte sin mayores disquisiciones sobre el particular que esta no tiene ninguna vocación

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo producto del silencio administrativo, los cuales, según lo normado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo.

Finalmente, frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas*;* no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

Las demás excepciones propuestas por ambas demandadas serán decididas al momento de la sentencia, en atención a que atacan el fondo del asunto.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[2], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice

[2] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

No. 17 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal "c" del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó práctica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 22 de diciembre de 2021 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) resolución No. 005375 de 17 de septiembre de 2020, por la cual se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda a favor de la demandante; (iii) aviso 0422 de notificación de fecha 12 de octubre de 2020; (iv) fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante; y, (v) certificado de pago de cesantía de fecha 23 de diciembre de 2021 expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Cesar no solicitaron práctica de pruebas.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022 por la falta de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 22 de diciembre de 2021, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de las excepciones de *"prescripción",* "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* "*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimidad por pasiva del ente territorial" y "falta de legitimación materia en la causa por pasiva",* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *"caducidad"* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Cesar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

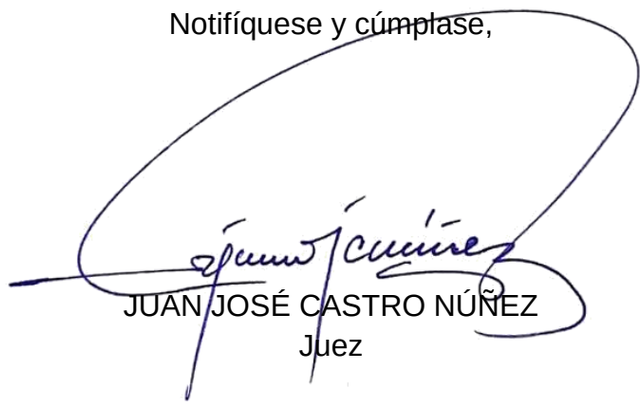
SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a JORGE DANIEL GONZÁLEZ BETANCUR como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9fa74cbb577df983f7d04772cb680740bac98506e78052b7cb143542e56a9a**
Documento generado en 03/11/2023 08:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	REGINO RAFAEL URBINA MANCERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00412-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

Mediante providencia adiada 29 de septiembre de 2023, este Despacho requirió a la parte actora para que aportara la documentación que permitiera determinar la existencia del hecho generador del daño que alega, esto es, la presunta desaparición y posterior ejecución extrajudicial el señor Jimmy Urbina Linero, en hechos que fueron presuntamente confesos ante la Jurisdicción Especial para la Paz, no obstante, vencido el término conferido para tal efecto, tal como se avizora del índice No 8 del expediente digital, la parte actora guardó silencio.

En esa oportunidad, se advirtió que la falencia probatoria de que adolece la demanda, impedía establecer la existencia del origen del daño que se alega y sobre el que se sustenta la presunta responsabilidad de las entidades demandadas y la reparación pretendida.

Por tal razón y, teniendo en cuenta que a la fecha del presente proveído persiste la misma ambigüedad, se requiere nuevamente a la parte actora para que subsane el yerro señalado anexando, a modo de ejemplo, el auto proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para La Paz, donde se establezca el hecho alegado u otros documentos, que permitan siquiera corroborar la muerte violenta del señor Jimmy Urbina Linero, pues la acreditación del referido suceso es el presupuesto del que se deriva el fin que persigue los actores a través del presente medio de control.

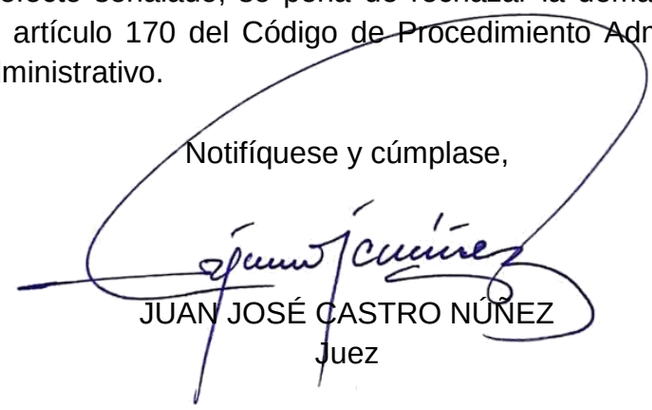
En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e9a6b1123808318d6a433a8b77ac5145ae469fa82c241c519582723842dab8**
Documento generado en 03/11/2023 08:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIDO ZENOBIA ARIAS MAESTRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00437-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."-Se subraya por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible en índice No. 4 del expediente digital, obra auto del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda: i) aportando la constancia del trámite de conciliación prejudicial según lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y (ii) aportando el registro civil de la señora Rubiela Inés Maestre Maestre.

En el índice No. 7 del expediente digital, reposa el escrito de subsanación presentado por la parte actora con el cual aportó el registro civil de la señora Rubiela Inés Maestre Maestre, pero omitió allegar la constancia del trámite conciliatorio prejudicial. Por ello, es claro que se torna procedente el rechazo de la demanda, puesto que los defectos señalados en el auto de inadmisión impiden el conocimiento de la demanda según las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

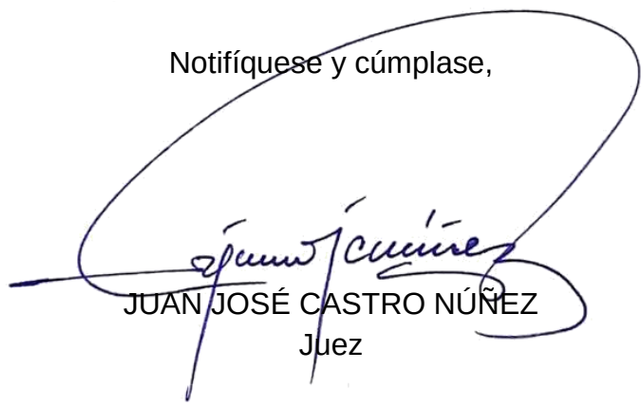
IV. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguense los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b901a7af7d1c8bc930a9549beb949f7988819d3199d2dfa3601d8e7c5bbea73**
Documento generado en 03/11/2023 08:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSORCIO MILANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00453-00

I. ASUNTO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que el artículo 278 del Código General del Proceso prevé para dictar sentencia anticipada, al comprobarse que no existen pruebas que practicar dentro del asunto.

Así las cosas, el Despacho emite sentencia previo recuento de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 29 de septiembre de 2023 se libró mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Chiriguaná y a favor del Consorcio Milano, por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($141.066.985,00) M/CTE como capital, más los respectivos intereses moratorios. El capital corresponde a los valores dejados de cancelar en virtud del contrato de consultoría No. 004 del 14 de mayo de 2020.

Surtido el trámite de notificaciones personales a la entidad ejecutada, y vencido el término otorgado por la ley para contestar la demanda y presentar excepciones, la entidad ejecutada guardó silencio, tal como informa la secretaría de este juzgado en nota que obra en índice N° 10 del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que en este momento procesal no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a emitir sentencia de fondo.

3.1. El trámite ejecutivo cuando el demandado no propone excepciones de mérito.

Según las precisiones que el Código General del Proceso trae para los procesos ejecutivos, ante la solicitud de mandamiento ejecutivo, el Juez determinará si el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago en contra del ejecutado que debió cumplir con la obligación.

Al unísono con el término para cumplir con la obligación cuyo mandamiento ordena su cumplimiento, el demandado puede presentar excepciones previas, beneficio de excusión y objeciones a los requisitos formales del título ejecutivo mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Para las excepciones de fondo que ataquen la obligación y su pretensión de cumplimiento, el legislador previó el mecanismo de la contestación de la demanda y le imprimió un trámite especial, requisitos específicos, y restringió la naturaleza de las excepciones de mérito que pueden presentarse en el caso específico de la ejecución de sentencias judiciales en el artículo 442 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

> "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
> 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
> 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." -Se subraya por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 440 del mismo estatuto procesal consagra una consecuencia jurídica para el ejecutado que no propone excepciones de mérito, especificando que *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

3.2. Caso concreto.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho encuentra que la parte demandante ha logrado demostrar la existencia de un título ejecutivo que respalda una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

En efecto, la obligación contenida en el contrato de consultoría No. 004 del 14 de mayo de 2020, constituye una obligación de dar que es clara, y se desprende con certeza del texto del contrato adosado como título ejecutivo sin dar paso a dudas razonables sobre las obligaciones a cargo de la ejecutada, la demandada es la parte efectivamente obligada al pago de los valores conciliados como consta expresamente en el título ejecutivo y la obligación que de ella emana no está sometida a plazo, condición o término especial, por ser de aquellas que la ley y la

doctrina denomina como pura y simple, razón por la que es fácil concluir que es actualmente exigible.

De otro lado, encuentra esta judicatura que la parte ejecutada no presentó excepciones de mérito mediante contestación a la demanda que se encuadren dentro de las que la ley permite proponer cuando se pretende la ejecución de un contrato estatal, razón por la que resulta palmaria la procedencia de la condena a la ejecutada por la obligación pretendida, costas y agencias en derecho, tal como lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este sentido, esta judicatura accederá a las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo estatuido en el artículo 440 del estatuto procesal civil y se condenará en costas a la parte vencida en la litis. Se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones estimadas razonadamente en la demanda, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, cantidad que deberá ser incluida al momento de que se liquiden las costas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Chiriguaná, por las razones expuestas en el presente proveído.

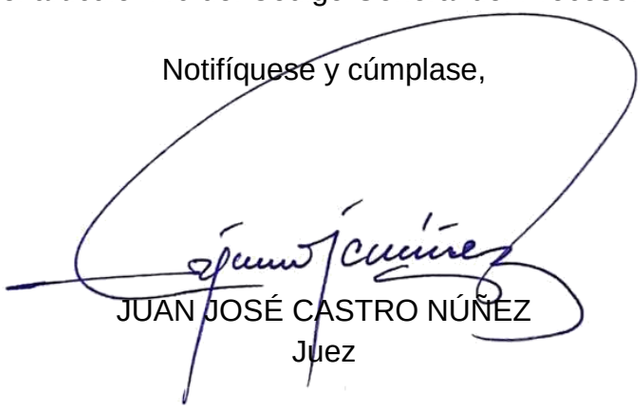
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas estatuidas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjense como agencias en derecho la suma del 5% del valor del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2034318dfb2433ce0ef772763618ccb588c88db8145c61dee2faacd83f3edaf5**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXI ALEXANDER PÉREZ APARICIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00534-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALEXI ALEXANDER PÉREZ APARICIO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en procura de obtener la nulidad de la resolución N°. 0213 de 10 de mayo de 2023 a través de la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALEXI ALEXANDER PÉREZ APARICIO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

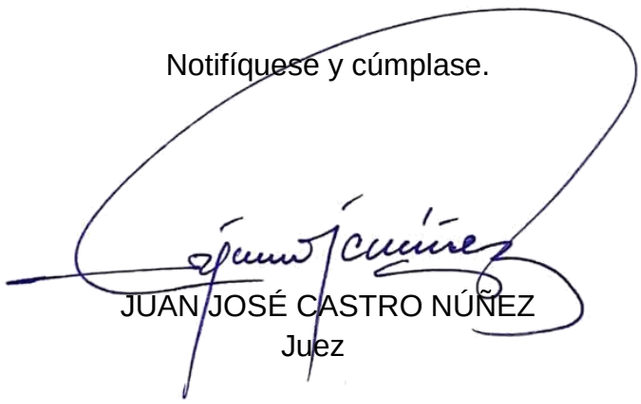
QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a ERNESTO RONDÓN OJEDA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el archivo digital N.° 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beef443bbf37868dc95b8ee0862387e93f0a82e0aced86cd4b9da362a7fad296**
Documento generado en 03/11/2023 08:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIBETH ZULETA OYOLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00536-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

> ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
>
> 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
>
> Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
>
> 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
>
> 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
>
> 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
>
> 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Destaco por fuera del texto original)

En línea con ello, se observa que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CES2023ER014011-CES2023EE013911 del 29 de junio de 2023, no obstante, entre los anexos de la demanda no allegó el

mencionado oficio con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, así como las pruebas que demuestran que se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en caso de su procedencia.

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar el yerro señalado, i) anexando copia del acto administrativo referido y las constancias antes descritas.

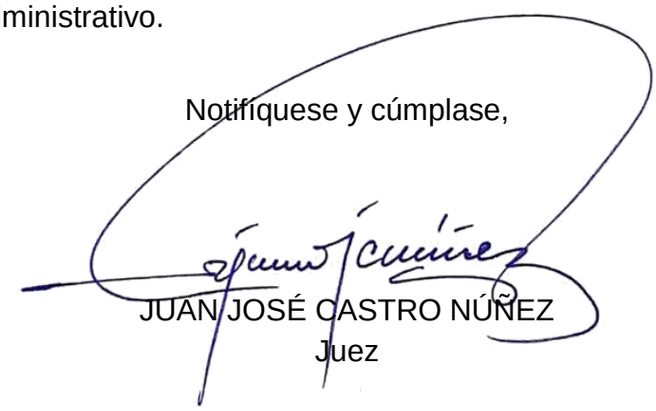
En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58af32120f4847be4d1cc7adcc9d5898b2147646cd357eb29ce98332d46dcc39**
Documento generado en 03/11/2023 08:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DILIA ESTHER GARCÍA ARÉVALO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00538-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DILIA ESTHER GARCÍA ARÉVALO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 3 de julio de 2020 por la falta de contestación de la petición de interés particular elevada por la parte actora el 3 de abril de 2020, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DILIA ESTHER GARCÍA ARÉVALO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

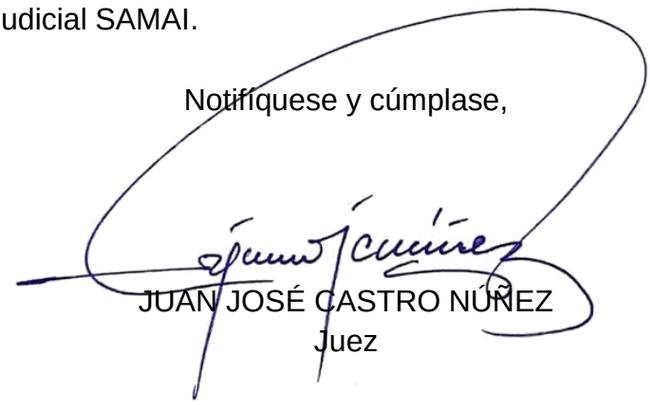
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0373e425c167209c0c69184e9d4848f0bf5031e6605f2c43b8e573d9ddd4690**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGIE DAZA
DEMANDADO:	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E.
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00539-00

I. ASUNTO

El Despacho decide si tiene competencia para conocer de la demanda de reparación directa del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

La señora ANGIE DAZA por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra EL HOSPITAL DE TAMALAMEQUE – CESAR E.S.E., en la que elevó las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERO: Que entre el HOSPITAL DE TAMALAMEQUE (Cesar), Empresa Social del Estado, y mi poderdante, señora ANGIE DAZA existió una relación de trabajo el cual termino por causa imputable al empleador.*
> *SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, la Entidad de Salud demandada debe pagar a mi poderdante por concepto de Cesantías, correspondiente al tiempo laborado desde el 15 de Febrero de 2018 al 27 de Julio de 2018, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($934.200) M/L Col.*
> *TERCERO: Que la IPS debe pagar a mi poderdante la suma de CIENTO DOCE MIL CUATRO MIL PESOS ($112.104.00) M/L.Col. por concepto de Interés de Cesantías.*
> *CUARTO: Que la encartada debe pagar a mi patrocinado la suma de NOVECIENTOS TRINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($934.200.00) M/L. Col. pesos por concepto de Prima de Servicios, correspondientes a los de (5) meses (12) días laborados.*
> *QUINTO: Que la Entidad Medica debe pagar a mi patrocinado la suma de NOVECIENTOS TRINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($934.200.00) M/L. Col. Por concepto de Vacaciones.*
> *SEXTO: La demandada debe de pagar a mi poderdante las sumad de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS ($88.211.OO) M/LCol. por concepto de Auxilio de Transporte.*
> *SÉPTIMO: La demandada debe de pagar a la señora ANGIE DAZA la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.00) M/L.Col. por concepto de Dotación.*
> *OCTAVO: Que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante los intereses moratorios y legales correspondiente por el no pago oportuno de estas.*
> *NOVENO: Que la empresa demandada debe pagar a mi demandante la sanción de moratoria contemplada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de*

la ley 789 DE 2002, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, las prestaciones debidas al trabajador, La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
DECIMO: Que la empresa demandada debe pagar las costas Del presente proceso.
DECIMOPRIMERO: Que, al liquidar y pagar dichas prestaciones laborales, se procede conforme a lo establecido en las respectivas Jurisprudencias, tanto del Consejo de estado como de la Corte Suprema de Justicia, dándole aplicabilidad a la corrección monetaria o indexación. Igualmente se proceda al pago de seguridad social correspondientes a salud, pensión y ARL por el tiempo laborado en la empresa.
DECIMOSEGUNDO: Y demás indemnizaciones a las que hallan lugar y tenga derecho a la demandante". (Sic)

La demanda fue presentada el 20 de octubre de 2023 y surtido el reparto mediante acta de secuencia No. 3998 la Oficina Judicial de Valledupar asignó el conocimiento de la misma a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque se advierte que el presente medio de control debe ser remitido por competencia al juzgado administrativo del circuito judicial de Aguachica, como asunto de su competencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula expresamente la determinación de la competencia, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
> (…)". -Se resalta por fuera del texto original-.

De la revisión de la demanda, se observa que en el presente caso la parte actora pretende que se declare la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta con el Hospital de Tamalameque - Cesar, durante el periodo laborado desde el 15 de febrero al 27 de julio de 2018, y como consecuencia de ello, se le reconozcan y paguen las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, dotación y demás emolumentos dejados de percibir.

Conforme a lo dicho, en razón a la competencia general en razón del territorio determinada por el lugar donde se prestaron los servicios cuando el medio de control es de carácter laboral, puede concluir este Despacho que la competencia territorial para conocer del presente medio de control recae en el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica, de conformidad en lo establecido en el Acuerdo PCSJA 22-12026, que reza:

> "ARTÍCULO 7°. Creación de un circuito administrativo. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial

Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque. -. Destacado por fuera del texto original.

ARTÍCULO 8°. Creación de juzgados administrativos. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados administrativos que se enuncian a continuación:

a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica".

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Remítase por competencia la presente actuación al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b4f4d050b2961a551420ba97ea4cc97b9b10950e6db61b9893e68575857c08**

Documento generado en 03/11/2023 08:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA PÉREZ FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – MUNICIPIO DE EL PASO – ELECTRICARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN – CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP “GRUPO AFINIA”
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00593-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por las demandadas, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa que instauraron DIANA MARÍA PÉREZ FERNÁNDEZ - NADIN PÉREZ FERNÁNDEZ - SANTANDER PÉREZ FERNÁNDEZ, CLARA ISABEL PÉREZ FERNÁNDEZ - CRISTÓBAL PÉREZ FERNÁNDEZ - PEDRO LUIS PÉREZ FERNÁNDEZ - NORELIS DEL CARMEN PÉREZ FERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – MUNICIPIO DE EL PASO – ELECTRICARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN – CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP “GRUPO AFINIA”, pretendiendo el reconocimiento de los perjuicios padecidos con ocasión del deceso del señor PEDRO ANTONIO PÉREZ CORRALES, ocurrido el 29 de mayo de 2020 en la Vereda El Carmen del Municipio de El Paso Cesar producto de una descarga eléctrica ocasionada por un cable de alta tensión.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas contestaron el libelo y presentaron excepciones previas. Caribemar de la Costa S.A.S. ESP propuso la excepción previa de “*caducidad*” fundamentada en que el plazo de dos años previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe empezar a contarse desde el 29 de mayo de 2020, fecha de la muerte del señor Pedro Antonio Pérez Corrales hasta el 29 de mayo de

2022; además, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de mayo de 2022, interrumpiéndose los términos y restándole 3 días a la parte actora luego de la expedición de la constancia el 1º de agosto de 2022, debiendo instaurarse la demanda hasta el 4 de agosto de 2022, pero fue repartida al juzgado de conocimiento hasta el 1 de noviembre de 2022 según registro de SAMAI.

De las excepciones formuladas se corrió traslado a las partes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[1], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 24 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada donde se resolverá la excepción previa de caducidad formulada por Caribemar de la Costa S.A.S. ESP.

[1] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

3.3. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

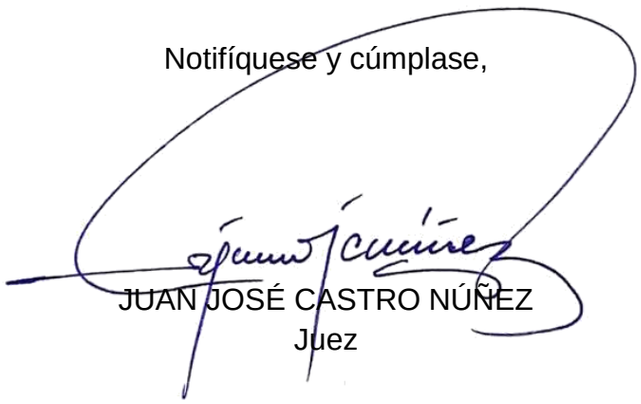
IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7dd2bddf7331fb492087f00435579510a239790b06cec69f71736248407119**

Documento generado en 03/11/2023 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica